



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIII.—Tomo IV

DOMINGO 23 DICIEMBRE 1934

Núm. 357.—Página 2385

## SUMARIO

### Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre adición al artículo 304 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de un párrafo por el que se atribuye facultad a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para la designación de Juez especial que conozca de delitos cometidos en lugares pertenecientes al territorio de más de una Audiencia territorial.—Página 2386.

Otro ídem al ídem ídem. para presentar a las Cortes un proyecto de ley dictando las normas complementarias de los artículos 97, 98, 99 y 106 de la Constitución de la República.—Páginas 2387 y 2388.

Otro ídem al ídem ídem. para presentar a las Cortes un proyecto de ley determinando las condiciones para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo.—Páginas 2388 a 2391.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto resolviendo la reclamación promovida por doña Carmen Ibáñez Pisana, sobre propiedad de diversas fincas incautadas en Madrid a la Compañía de Jesús.—Páginas 2391 a 2393.

Otro ídem ídem. interpuesta por la Congregación de Bachilleres de Ciudad Real, sobre propiedad de diversos muebles incautados a la Compañía de Jesús en dicha localidad.—Página 2393.

Otro ídem ídem. formulada por D. Fernando Escudero Vargas, sobre pago de crédito por suministro de materiales a la iglesia de San Pedro Nolasco, de Zaragoza.—Páginas 2393 y 2394.

Otro ídem ídem. promovida por D. Má-

ximino Díaz Vergara, sobre devolución de 10.000 cuadernos suministrados al Seminario Menor de San Ignacio de Loyola, en Ciudad Real.—Página 2394.

Otro ídem ídem. promovida por D. José María Pérez Xifra, sobre propiedad de la casa número 9 de la calle de Albareda, de Gerona, incautada a la Compañía de Jesús.—Páginas 2394 a 2396.

Otro ídem ídem. formulada por la Catequesis de Jesús Adolescente, de Burgos, sobre propiedad de diversos muebles incautados a la Compañía de Jesús, en dicha capital.—Páginas 2386 y 2397.

Otro cediendo la finca sita en la avenida de Sanjurjo Badía, número 82, en Teis, Vigo (Pontevedra), al Ayuntamiento de Lavadores, para instalar Escuelas de Primera enseñanza.—Página 2397.

Otro disponiendo que los Ayuntamientos consignen en sus respectivos presupuestos de gastos, Sección de "Cargas de Justicia", la cantidad que, según el repartimiento hecho por la Junta del partido judicial, les corresponda para satisfacer los haberes del Médico forense en la cuantía que determina el Decreto de 19 de Junio de 1933.—Páginas 2397 y 2398.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto (rectificado) nombrando a D. Manuel de Bofarull y Romaña Vocal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, de Madrid.—Página 2398.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que el Sargento del Arma de Aviación militar, don Aureliano Villegas Almodóvar, quede disponible gubernativo en la pri-

mera División orgánica.—Página 2398.

Otra ídem se entiendan incrementadas las condiciones que para tener derecho a cubrir las vacantes que ocurran en las unidades de caza, hidroaviones y polimotores, con los que hayan seguido un curso de esta especialidad.—Página 2398.

Otra ídem pase destinado a las Fuerzas aéreas de Africa el soldado del Arma de Aviación militar Germán Fernández Novoa.—Página 2398.

Otra ídem se considere con derecho preferente para ocupar las vacantes que ocurran en las unidades de Caza del Arma de Aviación militar al Teniente D. Manuel Mulas García.—Página 2398.

Otra ídem que el soldado del Arma de Aviación militar José Quiñones Escolano pase destinado a las Fuerzas aéreas de Africa.—Página 2398.

Otra concediendo al soldado licenciado Isidoro de la Torre y Plana quince días de servicio que le faltan para ingresar en el Instituto de la Guardia civil.—Página 2398.

Otra desestimando instancia del Sargento mecánico del Arma de Aviación militar, D. Ricardo Martí Aguilar.—Páginas 2398 y 2399.

Otra disponiendo que el párrafo segundo del artículo 6.º del Reglamento de Aviación militar quede redactado en la forma que se inserta.—Página 2399.

Otra aprobando un aumento de pesetas 1.123,40 en la comisión del servicio que le fué conferida a D. Julio Adaro Terradillos.—Página 2399.

Otra prorrogando con carácter provisional, durante el primer trimestre del año próximo, la vigencia de la Orden de 23 de Junio del año actual con la modificación del párrafo segundo.—Página 2399.

### Ministerio de Hacienda.

Orden (rectificada) relativa a la apli-

caación de los preceptos que regulan la tributación de los comisionistas por la tarifa primera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 2399 y 2400. 2400.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden anunciando concurso para dotar a cada uno de los 16 Grupos de Asalto, del Cuerpo de Seguridad, de un Médico militar de la categoría de Capitán a Teniente.—Página 2400.

Otra prohibiendo el funcionamiento de las máquinas de billar de las marcas que se expresan.—Páginas 2400 y 2401.

Otra autorizando al Subsecretario de este Departamento, Directores generales del mismo y Gobernadores civiles para conceder permisos durante las Pascuas de Navidad.—Página 2401.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden desestimando instancia promovida por D. Manuel García de los Ríos y García de los Ríos.—Página 2401.

Otra nombrando a D. Manuel García de los Ríos y García de los Ríos Habilitado Pagador del personal del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.—Página 2401.

Otra nombrando Vocal del Patronato local de Formación profesional de Huelva a D. José Arán Horts.—Página 2401.

Otra disponiendo se den de baja las

consignaciones que para la construcción de edificios escolares por el Estado figuran en las relaciones que se publican.—Páginas 2401 a 2403.

Otra desestimando petición de D. Manuel Aguilera Gálvez.—Página 2404.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios y, en su virtud, que los Profesores de Escuelas Superiores de Trabajo que se mencionan, pasen a percibir los sueldos que se indican.—Página 2404.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden aclarando, en el sentido que se indica, el Decreto de 5 de Enero de 1933, que elevó el máximo de ingreso de los beneficiarios de casas baratas a 8.000 pesetas.—Página 2404.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden delegando en el Subsecretario de este Departamento y Directores generales del mismo para conceder permisos durante las próximas fiestas de Navidad.—Página 2404.

### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro pública.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 2404.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando

la provisión de las plazas que se indican, vacantes en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 2405.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que los Farmacéuticos y Laboratorios se abstengan en absoluto de despachar ni cumplimentar recetas en las que entren en su composición drogas tóxicas de las comprendidas como tales en el Convenio Internacional del opio, a los Médicos o facultativos comprendidos en la relación que se inserta.—Página 2406.

AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura.—Anunciando la provisión por concurso de dos plazas de Veedores del servicio de Represión y Fraudes con destino en Barcelona y Murcia.—Página 2406.

Concediendo una segunda y última prórroga de licencia por enfermo a D. Miguel Jiménez y Jiménez de Cisneros.—Página 2406.

COMUNICACIONES.—Dirección general de Telecomunicación.—Publicando las condiciones para contratar por gestión directa la transformación de las estaciones radioeléctricas costeras españolas que actualmente emiten ondas tipo B (onda amortiguada) en emisoras de onda continua.—Página 2406.

ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES a dos plazas de Profesores numerarios de Cultura primaria en el Colegio Nacional de Sordomudos.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA SEXTA (MILITAR) DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre adición al artículo 304 de la ley de Enjuiciamiento criminal de un párrafo por el que se atribuye facultad a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para la designación de Juez especial que conozca de los delitos cometidos en lugares pertenecientes al territorio de más de una Audiencia territorial.

Dado en Madrid a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

### A LAS CORTES

En la designación de Jueces especiales para la instrucción de aquellas cau-

sas que versan sobre delitos cuyas extraordinarias circunstancias, o las de lugar y tiempo de su ejecución, o de las personas que en ellas hubieran intervenido como ofensores u ofendidos, aconsejan la más vigilante atención de un Instructor que no convendría hacer compatible con el desempeño de todas las demás confiadas ordinariamente a los Instructores titulares de cada Juzgado de la jurisdicción ordinaria, se venía observando la deficiencia de un precepto que permitiese la designación para aquellos casos en que la investigación o la realidad de los delitos tuviese que ser objeto de comprobación en lugares pertenecientes a más de una circunscripción de las confiadas a cada Audiencia territorial. A subvenir a dicha necesidad acudió el artículo 19 del Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y el artículo 10 de la Reglamentación orgánica del Consejo judicial aprobada por Real decreto de 22 de Noviembre de 1926, y después de suprimido dicho organismo, si bien el Gobierno provisional de la República revalidó esta atribución en acuerdo adicional al Decreto de 19 de Mayo de 1931, que mandó aplicar al funcionamiento de su com-

petencia las disposiciones que regulaban la de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo en la ley orgánica del Poder judicial de 1870, es notoria la conveniencia de incorporar aquella facultad al texto del artículo 304 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en que está el origen procesal de dichos nombramientos, y al efecto se presenta el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Al que tiene el número 304 en la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, se adicionará el párrafo siguiente:

“Igual facultad tendrá la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para designar, cuando proceda, Juez especial que conozca de delito o delitos cometidos en lugares pertenecientes al territorio de más de una Audiencia territorial. La competencia para la respectiva Audiencia a que deba el proceso ser sometido después de concluido el sumario, se atribuirá por las reglas de artículo 18 de esta Ley.”

Madrid a 14 de Noviembre de 1934.

El Ministro de Justicia,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

## DECRETO

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes un proyecto de ley dictando las normas complementarias de los artículos 97, 98, 99 y 106 de la Constitución de la República.

Dado en Madrid a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

## A LAS CORTES

No es posible aplazar por más tiempo el desarrollo orgánico de las normas contenidas en el título VII de la Constitución de la República, en la parte en la que aún no ha sido atendida esa urgente necesidad.

Ni se ha determinado todavía quiénes han de ser ni cómo han de designarse los Asesores jurídicos que con la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo han de formular las propuestas para el ascenso y traslado de los funcionarios judiciales y fiscales, ni se ha pensado si es o no conveniente la intervención de ese organismo como garantía de la independencia de los Jueces y Magistrados que trata de amparar el artículo 98 de la Constitución.

Tampoco se ha puntualizado cómo ha de designarse y funcionar ese Jurado especial que ha de actuar, según el artículo 99 de la Constitución, en unión del Tribunal Supremo para exigir la responsabilidad civil y criminal en que incurran, con ocasión del ejercicio de su cargo, los Magistrados, Jueces y Fiscales, con excepción de los Magistrados de aquel Tribunal y el Fiscal de la República.

Igual deficiencia existe en lo que concierne a la determinación de la forma en que han de hacerse efectivas las responsabilidades subsidiarias del Estado a que alude el párrafo segundo del artículo 106 del Código fundamental.

A llenar esa exigencia, que, por palmaria, no necesita encarecerse, tiende el presente proyecto de ley. Las normas que en él se señalan son tan concretas y sencillas que huelga toda exposición de motivos encaminada a fijar su sentido y alcance de cada una de ellas. Todas se limitan a fijar las líneas generales de la regulación de los preceptos constitucionales aludidos, remitiendo a la esfera reglamentaria el desarrollo completo de sus disposiciones.

Con esa finalidad, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe el honor de someter a la deli-

beración y acuerdo de la Cámara el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La facultad asignada al Presidente del Tribunal Supremo, en la letra a) del artículo 97 de la Constitución, de proponer al Ministro y a la Comisión parlamentaria de justicia la reforma de las leyes judiciales, es el reconocimiento de una iniciativa que puede ejercitar directamente o pidiendo, si lo estima oportuno, el concurso de la Comisión jurídica asesora.

Artículo 2.º Las propuestas del párrafo b) del propio artículo 97 de la Constitución serán formuladas por el Presidente del Tribunal Supremo, de acuerdo con la Sala de Gobierno del mismo Tribunal, a la que se unirán, para este efecto, siete Asesores designados entre Doctores o Licenciados en Derecho que no ejerzan la Abogacía y que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Haber sido Presidente de Sala o Magistrado, Teniente fiscal o Abogado fiscal del Tribunal Supremo, que hayan ingresado por oposición en la Carrera judicial o fiscal y prestados servicios por más de veinticinco años.

Segunda. Ser o haber sido Decano de Colegios de Abogados de Madrid o de capital de Audiencia territorial.

Tercera. Ser o haber sido Presidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid o de Corporación análoga de capital de Audiencia territorial si tuviese carácter oficial.

Cuarta. Haber ejercido la profesión de Abogado por más de quince años, satisfaciendo durante más de diez cuotas superior a la fija.

Artículo 3.º Los Presidentes de Sala o Magistrados, o demás funcionarios a que se refiere la condición primera del número anterior, serán en número de dos, y se elegirán por sorteo en el último mes de cada año los que deban desempeñar el cargo en el siguiente de entre los que figuren en una lista que anualmente se formará, comprensiva de quiénes estén en circunstancias de desempeñar esta Asesoría.

Si alguno falleciese o se imposibilitase durante dicho año, será sustituido por el que le sigue en antigüedad, y si fuese el más moderno, por el más antiguo.

Artículo 4.º Los Asesores comprendidos en las condiciones segunda y cuarta del artículo 2.º serán en número de cuatro, a cuyo efecto los Colegios de Abogados de capitales de Audiencia territorial turnarán entre sí por orden alfabético, siendo renovados dichos cargos anualmente.

Si el Decano de un Colegio es de los que no ejercen la profesión, desempe-

ñará la Asesoría por sí mismo. En todo otro caso el Asesor será nombrado por la Junta de Gobierno del Colegio respectivo, asistido de los Decanos de los demás Colegios de Abogados del territorio de la Audiencia. Si éstos no pudiesen concurrir a la elección, serán sustituidos por los miembros de la Junta a quienes corresponda.

Artículo 5.º El Asesor a que se refiere la condición tercera del artículo 2.º será nombrado libremente por la Junta de Gobierno de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid y, en su caso, por la misma Junta, adicionada con dos representantes de las Corporaciones reconocidas en dicho apartado.

Artículo 6.º Los Colegios de Abogados de las cuatro capitales de Audiencia territorial que sigan en orden a los que hayan nombrado Asesores designarán, por el mismo procedimiento, los suplentes de aquéllos, los cuales actuarán en caso de ausencia o imposibilidad del propietario que le sea asignado.

La Junta de Gobierno de la Academia de Jurisprudencia designará al suplente de su categoría.

Todas las designaciones hechas serán para el ejercicio del cargo durante un año.

Artículo 7.º Para que la Junta propuesta funcione con validez será necesaria la concurrencia de once de sus miembros. Los Asesores actuarán con voz y voto y devengarán, por asistencia a las sesiones, las dietas que se fijan en el Reglamento. Los empates serán decididos por la Presidencia.

Artículo 8.º Para todas las propuestas relativas a ascensos que no correspondan a los turnos de antigüedad o a expedientes de traslación forzosa, suspensión, separación y jubilación de Jueces y Magistrados, a que alude el artículo 98 de la Constitución, será necesario el informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, con los Asesores que con ella forman la Junta proponente.

Toda propuesta será unipersonal, y se razonará su fundamento en el correspondiente informe, al que acompañará una reseña detallada del expediente personal del propuesto. Sobre los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo subsistirá la legislación vigente.

Artículo 9.º Cuando los cargos a que hayan de referirse las propuestas correspondan al Ministerio fiscal, asistirán a la Junta, con voz y voto, además del Fiscal general de la República, el Teniente fiscal del Tribunal Supremo, el Inspector fiscal y el Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Artículo 10. La responsabilidad civil y criminal de los Jueces, Magistrados y Fiscales, que, según el párrafo primero del artículo 99 de la Constitución, es exigible ante el Tribunal Supremo, con intervención de un Jurado especial, se hará efectiva, en juicio oral y público, en única instancia y sin ulterior recurso, por las Salas primera y segunda, respectivamente, del Tribunal Supremo, completadas con ocho Jurados elegidos por sorteo, para cada asunto, de entre los Asesores y sus suplentes a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 11. Cuando en los juicios de responsabilidad a que se refiere el artículo precedente hubiere condena al pago de cantidad determinada, como indemnización de perjuicio causado por error judicial o delito de los funcionarios demandados, y éstos no la satisficieren en el término señalado con ese objeto, se iniciará, para hacerla efectiva, el procedimiento de apremio, y si de él resultare acreditada la insolvencia total o parcial del condenado al pago, se hará constar con toda exactitud la cantidad que importe el descubierto.

Si no hubiere remanente disponible del fondo de costas y depósitos para hacer efectiva esa suma, de cuyo pago es responsable subsidiariamente el Estado, con arreglo al párrafo segundo del artículo 106 de la Constitución, se elevará al Ministro de Hacienda, por conducto del de Justicia, el correspondiente suplicatorio, a fin de que, en la forma que fuere procedente, bien por consignación en el presupuesto, bien por medio de crédito extraordinario, se arbitre la cantidad necesaria para que, con la posible urgencia, quede saldada la indemnización, sin perjuicio de que el Estado repita contra el principal obligado al pago en el caso de que éste llegare a mejor fortuna.

Las disposiciones de este artículo serán también aplicables a todos los casos en que la indemnización haya de hacerse efectiva en virtud de sentencia dictada por el Tribunal de Garantías, en juicio de responsabilidad civil o criminal, contra Magistrados del Tribunal Supremo o el Fiscal general de la República.

Artículo 12. Por el Ministerio de Justicia se dictarán, dentro del plazo improrrogable de dos meses, a partir de la publicación de la Ley, las disposiciones reglamentarias que se estimen precisas para su desarrollo y exacta aplicación.

Madrid a veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Ministro de Justicia,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

## DECRETO

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes un proyecto de Ley determinando las condiciones para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo.

Dado en Madrid a veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

## A LAS CORTES

La consolidación del Régimen exige que se organice de modo sereno la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, que ha venido siendo elegida mediante el uso de facultades gubernativas tan amplias que, a veces, la opinión no ha acertado a ver en su ejercicio el logro de una pretendida perfección en las cumbres de la función judicial.

Ello tiene su principal origen en la vigencia durante más de tres años de las disposiciones contenidas en los Decretos relativos al Tribunal Supremo, fundados en los poderes que el de 15 de Abril de 1931 otorgó al Gobierno provisional de la República; que si tuvieron su oportunidad, debieron ser sustituidos cuando, ya establecidos en la Constitución los principios orgánicos del Estado republicano, el medio más adecuado de obtener su consolidación era el desarrollar por ordenamientos legislativos aquellos principios.

En vez de hacerse así, aquellos Decretos que establecían un arbitrio gubernativo casi ilimitado en la elección de Magistrados del Tribunal Supremo, fueron elevados a Ley, con otros muchos, mediante la genérica de 30 de Diciembre de 1931.

No es posible, por ello, dilatar la regulación del modo de elegir la Magistratura del Tribunal Supremo; hay necesidad de restringir la libertad ministerial, señalando las condiciones que han de concurrir en los designados y dándoles efectos retroactivos, como medio único de anular los males que ese desmedido arbitrio gubernativo ha producido.

Se inspira la organización que en este proyecto se acomete en el principio de que la altísima misión que al Tribunal Supremo corresponde requiere que vayan a formar parte de él, no sólo funcionarios de la Carre-

ra judicial y fiscal que por sus condiciones especiales de cultura, experiencia y formación espiritual están singularmente preparados, sino también personas que en el ejercicio de otras actividades jurídicas hayan adquirido relieve notorio debido a cualidades de cuya virtualidad y solidez sea indicio inequívoco la persistencia de aquél durante un tiempo relativamente largo.

Catedráticos, Registradores, Notarios, Secretarios de Sala y de Gobierno, Abogados, funcionarios del Cuerpo jurídico militar y de la Armada, Oficiales del Consejo de Estado, funcionarios de la Dirección general de los Registros, del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia ingresados por oposición y otros de la Administración del Estado, podrán colaborar en las Salas del Tribunal Supremo con Jueces y Fiscales completándose mutuamente los puntos de vista desde los cuales han observado, respectivamente, las manifestaciones de la vida jurídica.

Mas esta colaboración de personalidades distintas de la Carrera judicial y fiscal ha de ser limitada y medida para que sus dignos funcionarios, sólo por excepción, puedan ser privados de alcanzar las más altas jerarquías de su carrera.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la debida autorización de S. E. el Presidente de la República, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Para ser nombrado Presidente de Sala del Tribunal Supremo o Magistrado del mismo Tribunal, se necesita, ante todo, reunir las condiciones generales de capacidad que las leyes vigentes exigen para desempeñar cargos judiciales y, además, la de no estar afiliados a ningún partido o Asociación de carácter político; este requisito lo harán constar por declaración escrita y bajo palabra de honor los que sean nombrados para alguno de dichos cargos antes de tomar posesión de los mismos.

Artículo 2.º A los efectos de las condiciones exigidas en los artículos siguientes, se entenderá, cuando en ellos se hable de tiempo de servicios en alguna carrera o de ejercicio de alguna profesión, que se trata de tiempo efectivo, sin que, por lo tanto, pueda incluirse en su cómputo el de excedencia voluntaria ni el que haya sido abonado por haber servido en cier-

tos territorios o por cualquier otra razón.

Sin embargo, se computará el tiempo transcurrido en excedencia forzosa o en jubilación o separación de la misma índole que se hayan dejado o se dejen sin efecto.

También se computará como servido el tiempo de vacaciones, términos posesorios, licencias y sus prórrogas respectivas.

A los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal ingresados antes de la separación de las mismas, se les computará como servido en la a que pertenezcan después de la separación todo el tiempo que hubieren servido en la otra.

También a los Secretarios procedentes de la Carrera judicial se les abonará como servido en el Secretariado el tiempo que sirvieron en la Judicatura, así como a los funcionarios de esta Carrera que procedan del Secretariado se les abonará el tiempo servido en éste como servido en aquélla.

Cuando se fije en los artículos siguientes un tiempo de servicios se entenderá que ese tiempo es el mínimo requerido para tener por cumplida la condición de que se trate.

Artículo 3.º Los cargos mencionados en el artículo primero serán incompatibles con cualesquiera otros públicos, excepto con las comisiones que se confieran a los que ejerzan precisamente por razón del desempeño de aquéllos. Tampoco serán incompatibles con los de Presidente, Vicepresidente de la Comisión jurídica asesora, ni con los de Presidente o Vocal de Tribunales de oposiciones que se celebren en Madrid.

Artículo 4.º En cuanto no se halle modificado por lo dispuesto en esta Ley, los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo estarán sometidos, respecto a incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y consecuencias de las mismas, a lo establecido en las leyes Orgánica y Adicional y a sus disposiciones complementarias.

Artículo 5.º Podrán ser nombrados Presidentes de cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primero. Haber sido Presidente del Tribunal Supremo.

Segundo. Haber sido Fiscal general de la República durante seis meses no interrumpidos, perteneciendo a las Carreras judicial y fiscal y teniendo en ellas veinticinco años de servicios, o haber desempeñado aquel car-

go durante dos años no interrumpidos, habiendo ejercido la Abogacía diez años.

Tercero. Haber sido Magistrado del Tribunal Supremo durante tres años o pertenecido a la categoría segunda del Ministerio fiscal durante igual tiempo, siempre que en uno y otro caso se haya servido durante veinticinco años en las Carreras judicial y fiscal.

Artículo 6.º Cualquiera de los Magistrados del Tribunal Supremo podrá ser nombrado para la Presidencia de la Sala a que se halle adscrito, siempre que haya prestado en ella sus servicios durante tres años.

Artículo 7.º Podrán ser nombrados Magistrados de cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

Primero. Haber servido veinte años en la Carrera judicial.

Segundo. Haber servido veinte años en la Carrera fiscal y pertenecer a la categoría segunda, o con cinco años de anterioridad, a la categoría tercera.

Tercero. Haber ejercido la Abogacía durante veinte años en capitales de Audiencia o quince años en Madrid, pagando durante ocho de ellos una de las tres primeras cuotas, o haber ejercido durante más de treinta años.

Artículo 8.º Podrán ser nombrados Magistrados de la Sala primera del Tribunal Supremo los comprendidos en algunos de los casos siguientes:

Primero. Haber desempeñado durante veinte años, en la Facultad de Derecho de cualquier Universidad española costeada por el Estado alguna de las siguientes Cátedras: Derecho civil, mercantil, procesal, Historia del Derecho o Derecho romano.

Segundo. Haber sido durante veinte años Notario, de ellos dos de primera, o Registrador de la Propiedad por igual tiempo, habiendo servido dos en Registros de segunda, o Letrado del Cuerpo técnico del Ministerio de Justicia con categoría de Jefe de Administración durante dos años.

Tercero. Haber sido durante dos años Secretario de la Sala primera del Tribunal Supremo en propiedad, siempre que se hayan servido veinte años en el Secretariado judicial.

Artículo 9.º Podrán ser nombrados Magistrados de la Sala segunda del Tribunal Supremo los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

Primero. Haber desempeñado en propiedad durante veinte años en la Facultad de Derecho de cualquier Universidad española costeada por el Es-

tado las Cátedras de Derecho penal o de Derecho procesal.

Segundo. Haber sido durante dos años Secretario de la Sala segunda del Tribunal Supremo, siempre que se haya servido durante veinte años en el Secretariado judicial.

Artículo 10. Podrán ser nombrados Magistrados de las Salas tercera o cuarta del Tribunal Supremo:

Primero. Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo procedentes del Cuerpo de Abogados del Estado que hayan obtenido su cargo de Abogado fiscal en virtud de concurso con arreglo a la Ley de lo Contencioso-administrativo de 1904 y que lo hayan desempeñado durante cinco años.

Segundo. Los Oficiales del Consejo de Estado con veinte años de servicios en el Cuerpo.

Tercero. Los funcionarios administrativos del Estado, de cualquier clase que sean, siempre que tengan el título de Licenciado en Derecho, hayan servido en cargos en propiedad al Estado durante veinticinco años, y de ellos cinco como Jefes de Administración de primera clase.

Cuarto. Los Catedráticos de la Facultad de Derecho de cualquier Universidad española costeada por el Estado que durante veinte años hayan desempeñado las Cátedras de Derecho político o de Derecho administrativo.

Quinto. Los Secretarios de las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo o de la de Gobierno del mismo Tribunal que hayan servido durante dos años estos cargos y lleven veinte años en el Secretariado judicial o de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 11. Podrán ser nombrados Magistrados de la Sala quinta del Tribunal Supremo los que se hallen en los casos del artículo 8.º de esta Ley, con la modificación, en cuanto al número primero, de que las Cátedras desempeñadas en propiedad han de haber sido las de Derecho civil o Economía política de la Facultad de Derecho o cualquiera otra de la Facultad de Ciencias Sociales.

Artículo 12. Podrán ser nombrados Magistrados de la Sala sexta los que pertenezcan al Cuerpo jurídico militar o al Cuerpo jurídico de la Armada, tengan, respectivamente, las categorías de Auditor de División o de Coronel Auditor, con veinticinco años de servicio, y sean aptos para ascender al Generalato.

Artículo 13. Será condición indispensable, común a todos los comprendidos en los artículos anteriores, la de

no haberles sido impuesta corrección disciplinaria alguna en virtud de expediente con motivo del ejercicio de los cargos o profesiones que les confieran aptitud para tener acceso al Tribunal Supremo, salvo que las correcciones hayan sido canceladas reglamentariamente.

Artículo 14. Cuatro de los seis Presidentes de Sala del Tribunal Supremo habrán de reunir precisamente la condición de tener veinticinco años de servicios en las Carreras judicial y fiscal.

Artículo 15. Seis de los Magistrados de la Sala primera habrán de reunir las condiciones expresadas en el número primero del artículo 7.º Los otros tres podrán ser de los comprendidos en los números segundo y tercero del mismo artículo 7.º o en cualquiera de los números del artículo 8.º

Artículo 16. Cuatro de los Magistrados de la Sala segunda habrán de reunir las condiciones establecidas en el número primero del artículo 7.º; uno, las del número segundo del mismo artículo, y los otros dos podrán ser indistintamente de los que reúnan las condiciones que quedan expresadas o de los comprendidos en el número tercero del artículo 7.º o en cualquiera de los comprendidos en el artículo 9.º

Artículo 17. Tres de los Magistrados de cada una de las Salas tercera y cuarta habrán de tener las condiciones establecidas en el número primero del artículo 7.º; uno, las expresadas en el número segundo del mismo artículo 7.º o en el número primero del artículo 10, y los otros dos podrán ser indistintamente de los que reúnan las condiciones expresadas en los números segundo a quinto del artículo 10.

Artículo 18. Tres de los Magistrados de la Sala quinta habrán de reunir las condiciones establecidas en el número primero del artículo 7.º, y los otros dos, indistintamente, las expresadas en el número segundo del mismo artículo 7.º o en el artículo 11.

Artículo 19. Los Magistrados de la Sala sexta que, según la disposición que la organizó, han de proceder de la Carrera judicial, tendrán que reunir las condiciones establecidas en el número primero del artículo 7.º; los demás necesitarán tener las que se expresan en el artículo 12, pero la tercera vacante de estas últimas que

produzca deberá recaer precisamente en uno de los Abogados fiscales procedentes de los Cuerpos Jurídico Militar o de la Armada (según corresponda a la proporcionalidad estable-

cida para dicha Sala) que hayan desempeñado el cargo dos años y tengan las condiciones establecidas por el artículo 12.

Artículo 20. El Presidente de la Audiencia de Madrid habrá de ser precisamente uno de los Magistrados del Tribunal Supremo que reúnan las condiciones establecidas en el número primero del artículo 7.º

Artículo 21. Con el fin de establecer la proporcionalidad que se preceptúa en los artículos anteriores entre los Magistrados de distintas procedencias, dentro de cada Sala, la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo llevará, bajo la inspección del Presidente y con arreglo a los acuerdos de la Sala de gobierno, un libro de turnos, con arreglo a cuyo resultado se determinarán, cuando ocurra una vacante, las condiciones de las establecidas en los artículos anteriores que debe reunir la persona a quien se proponga para cubrirla.

La proporcionalidad mencionada no obstará a que, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, cualquiera de los Magistrados de una Sala pueda formar parte de otra eventualmente, si lo ordenare el Presidente del Tribunal en uso de las facultades que la Ley orgánica le concede; pero procurando en lo posible que, aun en estos casos, se respete la proporcionalidad referida.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22. El Presidente del Tribunal Supremo, inmediatamente que esta Ley se publique, convocará al Fiscal de la República y a los Asesores jurídicos y procederá con los convocados a examinar los expedientes de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo. Los Presidentes de Sala que, según el resultado de este examen, reunieran al ser nombrados las condiciones que esta Ley exige para sus respectivos cargos, según el parecer unánime del Presidente del Tribunal Supremo, del Fiscal de la República y de los Asesores jurídicos, serán convocados a las reuniones sucesivas, en las cuales se examinarán los expedientes de los Presidentes de Sala (si algunos hubiere respecto de quienes fuera dudoso si al ser nombrados tenían o no las condiciones que esta Ley exige), y de los Magistrados del Tribunal Supremo nombrados con posterioridad al 6 de Mayo de 1931.

Artículo 23. Hecho el examen de cada uno de los expedientes a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, la Junta elevará al Ministro de Justicia, dentro de los ocho días

siguientes al en que haya tenido lugar su primera reunión, la propuesta de que se confirmen los nombramientos de Presidente de Sala y Magistrados en quienes, al hacerse aquéllos, concuerren las condiciones exigidas por esta Ley o por la orgánica del Poder judicial o la adicional, y de queden sin efecto todos los nombramientos de aquellos Presidentes de Sala y Magistrados sometidos a revisión que no reunieran aquellas condiciones.

Los Presidentes de Sala que al ser nombrados no tuvieran las condiciones que esta Ley, la orgánica o la adicional exigen para tal cargo, pero sí las que, conforme a cualquiera de dichas leyes, son necesarias para ser Magistrados del Tribunal Supremo, quedarán en esta categoría; y si las que al ser nombrados para el cargo de Presidente de Sala les faltaban consistieran únicamente en no haber cumplido el tiempo de Magistrado del Tribunal Supremo necesario para ser promovido a Presidente de Sala, y lo hubiesen cumplido en este último cargo, serán confirmados en el mismo.

Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el del Presidente y pudiendo formular voto particular los disidentes.

Artículo 24. El Ministro, en término de quince días útiles, confirmará o dejará sin efecto, por Decreto, los nombramientos, o hará nuevo nombramiento de Magistrado en favor del Presidente de Sala cuya categoría haya de reducirse a la de Magistrado, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 25. Se entenderán confirmados los nombramientos de los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo nombrados después del 6 de Mayo de 1931, respecto de los cuales el Gobierno no haya publicado en la GACETA resolución alguna antes de transcurrir los quince días a que el artículo anterior se refiere.

Artículo 26. Para la confirmación de los nombramientos de los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo en quienes al hacerse aquéllos concuerren las condiciones establecidas en esta ley, en la Orgánica o en la Adicional, y para nombrar Magistrados a los Presidentes de Sala cuya categoría hubiere de quedar reducida en virtud de lo dispuesto en el artículo 23, no se atenderá a la proporcionalidad que establecen los artículos números 14 a 19 de esta ley; pero los que queden serán distribuidos por la Sala de Gobierno con los Asesores jurídicos entre las diversas Salas, de tal modo, que la distribución

se aproxime en lo posible a dicha proporcionalidad y las designaciones para las vacantes de aquellos cuyos nombramientos se dejen sin efecto y para las que en lo sucesivo ocurran, se harán de modo conveniente para que dicha proporcionalidad se alcance lo más pronto posible, determinándose cuantas veces sea necesario por la Sala de Gobierno con los Asesores jurídicos la redistribución de Magistrados y Presidentes en las Salas con el fin indicado.

Artículo 27. Se concede recurso contencioso-administrativo: Primero. Contra las resoluciones en que se deje sin efecto algún nombramiento de Presidente de Sala o de Magistrado del Tribunal Supremo a aquél cuyo nombramiento se dejó sin efecto. Segundo. Contra las resoluciones en que el Gobierno confirme algún nombramiento de Presidente de Sala o de Magistrado del Tribunal Supremo o se haga algún nombramiento de Magistrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, así como contra la confirmación tácita del nombramiento a que se refiere el artículo anterior, a cualquiera que reúna las condiciones necesarias según esta ley para ser nombrado para aquellos cargos en cualquiera de las Salas o solamente en aquellas a que se refiera la confirmación o el nuevo nombramiento.

Artículo 28. Los recursos a que se refiere el artículo anterior habrán de fundarse precisamente en la infracción de alguna de las disposiciones de esta ley, se interpondrá en el término improrrogable de ocho días, contados desde la publicación del Decreto en la GACETA, o desde el día en que expire el término establecido en el artículo 25, y tendrán el carácter de urgente; se entenderán reducidos a la tercera parte los plazos señalados para la tramitación en la ley de lo Contencioso-administrativo, y la vista será señalada inmediatamente que el pleito llegue a tal estado, habilitándose, caso necesario y sin necesidad de declaración expresa para ello, los días y horas inhábiles.

No se suspenderá en ningún caso por el recurso contencioso-administrativo la ejecución de las resoluciones recurridas, y las vacantes que de ellas resulten serán provistas inmediatamente.

Artículo 29. Los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo cuyos nombramientos se dejen sin efecto y que procedan de otras Carreras del Estado, se considerarán reintegrados a las mismas desde la fecha en que aquella disposición se publique en la GACETA, y con la antigüedad, ca-

tegoría y sueldos que en ellas les corresponda, debiendo computarse para todos los efectos como servido en ellas el tiempo que hayan desempeñado aquellos cargos y el sueldo que en los mismos hayan disfrutado. Tendrán también derecho a ocupar en las Carreras de su procedencia la primera vacante de su categoría y sueldo que en ellas se produzca, en las que tendrán entretanto la consideración de excedentes forzosos. Sin perder esta condición podrán por una sola vez solicitar, con preferencia absoluta y sin consumir turno, cualquier cargo vacante o próximo a vacar de la categoría que en su carrera les correspondía, o renunciar la vacante que tuvieren que ocupar.

Los mismos derechos tendrán en las Carreras judicial o fiscal los que procedan de éstas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30. Para los primeros nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo que hayan de hacerse al producirse las vacantes extraordinarias, que se deriven de la aplicación de esta ley, no serán obligatorios los preceptos de la ley de 13 de Diciembre de 1934.

Artículo 31. Esta ley, que empezará a regir al siguiente día de su publicación en la GACETA DE MADRID, tendrá, además, efectos retroactivos en los términos que quedan consignados en las anteriores disposiciones transitorias.

Artículo 32. Quedan derogados las Leyes, Decretos, Reglamentos y Ordenes en cuanto se opongan a esta ley. Madrid a 21 de Diciembre de 1934.

El Ministro de Justicia,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETOS

Vista la reclamación promovida por doña Carmen Ibáñez Pisana, en solitud de que se reconozca la legitimidad del dominio a su favor sobre los terrenos y obras realizadas en ellos, que se conocen con el nombre de Escuelas de la Ventilla; y

Resultando que doña Carmen Ibáñez Pisana, mayor de edad, soltera y vecina de esta capital, elevó en 28 de Julio del año próximo pasado un escrito en el que manifestaba lo siguiente:

1.º Que con fecha 25 de Agosto de 1927 convino con D. Ricardo Peña

Hidalgo, mandatario de la Comunidad de Religiosos de la Compañía de Jesús, Director del Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo, de Chamartín de la Rosa, la adquisición de un solar, sito en este término municipal, barrio de la Ventilla, con fachada a la calle de Vizcaya, con vuelta a la de España, sin número, de 1.800 metros cuadrados de superficie y con los linderos que expresa, con arreglo a las siguientes condiciones: a) La venta se estipuló por el precio de 11.000 pesetas, de las que entregó la compradora en el acto 2.000 pesetas; b) Las 9.000 restantes se comprometió ésta a pagarlas a la Comunidad vendedora en cuatro plazos de 2.250 pesetas, en los días 25 de Agosto de 1928, 1929, 1930 y 1931, sin interés alguno; c) El solar se vendió con objeto de que la compradora edificase en el mismo por su cuenta, unas Escuelas gratuitas para niños pobres, con su correspondiente Iglesia; y d) Estas estipulaciones se hicieron en contrato privado suscrito por la reclamante y por el señor antes citado, a nombre de la Comunidad, también mencionada propietaria del terreno, con la obligación de elevar dicho contrato a escritura pública cuando la compradora hubiera satisfecho todos los plazos del precio convenido.

2.º Que la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931 impidió cumplir esto último, por tratarse de la finca de una Comunidad religiosa.

3.º Que tan pronto firmó el referido contrato, la compradora trató de llevar a la práctica su propósito de construir unas Escuelas con su Iglesia, para que recibieran enseñanza gratuita niños pobres, conviniendo con los arquitectos D. José María Mendoza y Ussía y D. José Aragón Pradera la ejecución del proyecto, trabajo que realizaron, y aprobado por la fundadora, encargó su realización al contratista de obras D. Mariano Cernuda Castellanos, quien presentó los pliegos de condiciones facultativas y económicas, pliegos que firmaron también los citados arquitectos, y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de dichos pliegos, el importe de las obras fué liquidado cada dos meses, pagando la compradora en total, según relación que incluye, 347.625,83 pesetas; probando—dice—estos antecedentes el derecho de propiedad de la exponente, y aunque no puede dudarse de la buena fe con que han realizado las dispendiosas obras que detalla, ni su dominio sobre el terreno en que edificó, pues su adquisición se había estipulado por contrato privado y perfeccionado por los pagos de los plazos en que se dividió el precio, sin embar-

go, la imposibilidad de elevar a escritura pública el contrato privado, porque el Decreto de 20 de Agosto de 1931 y la incautación de los bienes de la Compañía de Jesús y prohibición de que sus miembros puedan disponer de los bienes propios de la Compañía, dió lugar a que en la relación de los bienes de ésta figurase todavía inscrito a nombre de la misma el terreno objeto del documento privado, y sobre el cual se edificaron las Escuelas y la Iglesia.

Resultando que sobre estos hechos y con los fundamentos de derecho de los artículos 349 y 350 del Código civil, el primero que establece el conocido principio substantivo de la expropiación con indemnización, y el segundo, que determina que el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvo las servidumbres, y con sujeción a las Leyes de minas y aguas y Reglamento de policía, solicita la reclamante que este Patronato informe la legitimidad del dominio a su favor sobre los terrenos y obras varias veces mencionados, informando igualmente sobre la procedencia de elevar a escritura pública el contrato privado de adquisición de los terrenos, determinado la persona jurídica que puede otorgar ese instrumento, para poder inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad el dominio que le pertenece:

Resultando que figuran unidos a esta reclamación los siguientes documentos:

1.º Un testimonio notarial, expedido a instancia de la reclamante en 20 de Junio de 1932, por el Notario de Madrid D. Camilo Avila, en el que se testimonia: el documento privado de compra, cuyo contenido concuerda exactamente con las manifestaciones de la reclamante; cuatro recibos suscritos por D. Ricardo Peña, el último de fecha 26 de Agosto de 1931, en los que manifiesta haber recibido la cantidad de 2.250 pesetas en cada uno, de la señorita Carmen Ibáñez Pisana, y 15 certificaciones de los Arquitectos Aragón y Mendoza Ussía, con las liquidaciones a cobrar por el contratista D. Mariano Cernuda, y los recibos de las cantidades cobradas por éste, suscritas por él a favor de la señorita Carmen Ibáñez Pisana.

2.º El documento privado, original de compra de los terrenos por la reclamante, legitimadas las fincas en 5 de Octubre de 1931, y con reintegro de timbre, pero sin justificación de haber satisfecho el impuesto de Derechos reales por la transmisión.

3.º Dos recibos del Ayuntamiento de

Chamartín de la Rosa, de cantidades pagadas por D. Mariano Cernuda Castellanos, por licencias de construcción de local destinado a Escuela, en la calle de España, con vuelta a la de Vizcaya, fechados en 14 de Agosto de 1928.

4.º Una Memoria de Agosto de 1927 y plano de los Arquitectos ya mencionados, con referencia a las obras de las Escuelas, legitimadas las firmas en 26 de Octubre último.

5.º Certificación, sin reintegrar del impuesto del Timbre, expedida por los mismos Arquitectos y expresiva de que en Junio de 1927 fueron encargados del estudio de un proyecto de Escuelas en La Ventilla, término de Chamartín de la Rosa, empezando las obras en Noviembre del mismo año y concluyendo en 1929, y de que fueron encargadas y ejecutadas por cuenta de doña Carmen Ibáñez Pisana.

6.º Tres pliegos de condiciones facultativas y económicas: uno de 30 de Agosto de 1927, que comprende la parte derecha del proyecto de las Escuelas; otro de 31 de Marzo de 1928, de la iglesia, sacristía y muro de cerramiento, y el último de 1.º de Noviembre de 1928, correspondiente a la nave izquierda de las Escuelas; todos firmados por el contratista Mariano Cernuda, la señora propietaria Carmen Ibáñez Pisana y los Arquitectos José de Aragón y José María Mendoza Ussía, con legitimación de las fincas en 26 de Octubre de 1932:

Resultando que en la nota del Negociado que figura en el expediente aparece que los solares sobre los que están edificadas las Escuelas se hallan, según certificación del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, de 28 de Enero de 1932, inscritos a nombre de la Comunidad de Religiosos de la Compañía de Jesús, Directora del Colegio de Nuestra Señora del Recuerdo; que la incautación de esos cuatro solares tuvo lugar el 4 de Junio último, realizándose, a la vez, la del edificio sobre ellos construido, entregándose el material de escuela, en depósito, al Maestro D. Andrés García, y el oratorio y los objetos de culto, al cura párraco de Tetuán de las Victorias en representación del Ordinario de la Diócesis, y que en el acto de la incautación se hizo constar por el referido Maestro que ignoraba que la finca perteneciera a la Compañía de Jesús, pues él y todo el personal docente está nombrado por doña Carmen Ibáñez, quien les paga sus sueldos y a la que reconoce como propietaria:

Considerando que doña Carmen Ibáñez Pisana concurre por sí y con capacidad bastante, por ser soltera y

mayor de edad, teniendo también, según es visto, personalidad independiente de la extinguida Compañía de Jesús, siendo, por tanto, preciso únicamente, estudiar, con vista de los hechos expuestos, si está justificada o no la propiedad que alega sobre los terrenos y las edificaciones:

Considerando, en cuanto a los primeros, que, si bien el hecho de que la compra que doña Carmen Ibáñez Pisana realizó, consta en documento privado, cuyo fecha, según el artículo 1.227 del Código civil, no puede contarse, respecto a terceros, más que desde el día en que se ha presentado en esta Oficina, y el figurar, además, inscritos a nombre de la extinguida Compañía de Jesús, son razones de bastante fuerza para poder resolver en sentido negativo la cuestión planteada, examinando la prueba que constituye ese documento privado—medio, por otra parte, lícito de contratar, según dicho Código—, en relación con los otros hechos expuestos y elementos de prueba aducidos, no puede menos de reconocerse la existencia en cuanto a la afirmativa respecto a dicha adquisición, de un principio de prueba:

Considerando, aun supuesto que los terrenos citados se consideren de la propiedad de la Compañía de Jesús, por estimar de más peso aquellas razones que este principio de prueba, que aunque el artículo 357 del citado Cuerpo legal dice que todas las obras, siembras y plantaciones, se presumen hechas por el propietario o a su costa, mientras no se pruebe lo contrario, en el caso presente parece probado que la construcción de los edificios existentes sobre los terrenos se realizó de buena fe, puesto que con esa finalidad los había comprado, por doña Carmen Ibáñez Pisana, ya que los documentos unidos—Memoria y planos, pliegos de condiciones, certificaciones y recibos—, que reúnen las características y requisitos acostumbrados en esa clase de documentos, en relación con las licencias de construcción expedidas a nombre del que figura como contratista de las obras, y con el testimonio de los arquitectos de las mismas, indican y demuestran del modo y con la fuerza que es la costumbre y práctica en la edificación, que de las escuelas y la iglesia u oratorio no fué llevada a cabo por la entidad entonces propietaria de los solares y a su costa, sino por cuenta y a cargo de doña Carmen Ibáñez Pisana:

Considerando que apreciados en su conjunto, y racionalmente, los elemen-

tos de juicio existentes en el expediente, y habida cuenta de que, cuando se realizó la incautación, en los edificios funcionaban las Escuelas civiles y se declaró por el Maestro que todo el personal docente estaba nombrado por la señora Ibáñez Pisana, a la que reconocían como propietaria y era quien les pagaba sus sueldos, no puede menos de adquirirse, pese al carácter privado del documento de compra de los terrenos y de los recibos del precio, la convicción de la veracidad de las alegaciones de la reclamante y de que esté justificada la propiedad de los bienes que reclama:

Considerando que de aceptarse la tesis de los anteriores Considerandos, y por no estimarse entonces los bienes incautados como de la propiedad de la disuelta Compañía de Jesús, desaparece la pertinencia de la explicación del artículo 9.º del Decreto de 23 de Enero de 1932 y el uso que se cedió al Ordinario de la Diócesis del oratorio e iglesia, que deberá dejarse sin efecto, restituyéndose a la propietaria de la finca doña Carmen Ibáñez Pisana:

Considerando que las disposiciones fiscales no permiten la admisión de documentos que, cual el contrato privado de compra y la certificación de los Arquitectos mencionados, vienen, el primero, sin haberse presentado al pago del impuesto de Derechos reales, y el segundo, sin reintegro de timbre; pero para no paralizar la resolución de este expediente, puede ser propuesta del acuerdo que en él se toma la de que, en ejecución de este acuerdo y para que tenga carácter ejecutivo, se precisará que se remita el timbre necesario para esa certificación y, previa entrega al interesado, devuelva éste el documento privado de compra, con la justificación de haber satisfecho el impuesto de Derechos reales por la transmisión.

De conformidad con el Patronato a lministrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se estima la reclamación de doña Carmen Ibáñez Pisana, reconociéndose la propiedad a favor de dicha señora sobre los terrenos y edificios en ellos construidos y a que se refiere el presente Decreto, otorgándose la escritura pública correspondiente por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y a la referida reclamante.

Artículo 2.º Se requiere del Ordinario de la Diócesis para que restituya a la señora Ibáñez Pisana el uso de la iglesia existente en la finca a que se

refiere el artículo anterior, y que le sea cedido en cumplimiento del artículo 9.º del Decreto de 23 de Enero de 1932.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Vista la reclamación interpuesta por D. Jesús Cánovas, como Presidente de la Congregación de Bachillerés de Ciudad Real, sobre muebles incautados por este Patronato como existentes en la Casa-Residencia de la Compañía de Jesús en Ciudad Real:

Resultando que D. Jesús Cánovas, como Presidente de la Congregación de Bachillerés de Ciudad Real, presentó instancia, fechada en 29 de Febrero de 1932, en solicitud de que se le devolvieran mesas, sillas, armarios y otros objetos pertenecientes a aquella, muebles que, por hallarse en la Residencia de los Padres Jesuitas en Ciudad Real, donde tenía su domicilio la Congregación, habían sido incautados por el Estado, sin que fuera posible sacarlos de ella para trasladarlos a su nuevo domicilio:

Resultando que, según cédula unida a este expediente y minuta de oficio dirigido al señor Delegado de Hacienda de Ciudad Real, en 25 de Febrero último, fué notificado al reclamante que, para resolver su petición, se hacía preciso que en el plazo de diez días naturales presentara relación de los muebles reclamados y justificación de su propiedad, así como de la independencia económica de la Congregación que presidía y de su personalidad como reclamante:

Resultando que, habiendo transcurrido con exceso el plazo fijado, no se han presentado los datos y documentos interesados:

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 449 del vigente Código civil, los bienes muebles se supone son del poseedor del bien raíz en que se encuentran, mientras no conste o se acredite deben ser excluidos, y, por tanto, los que son objeto de la reclamación se suponen de la Compañía de Jesús, en cuya Residencia se hallaban, según declara el reclamante, sin que conste, ni de modo alguno se haya justificado, procede su exclusión:

De acuerdo con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se desestima la reclamación promovida por la Congregación de Bachillerés de Ciudad Real sobre ciertos bienes muebles incautados a la Compañía de Jesús en la casa que fué Residencia de la misma en dicha localidad.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Vista la reclamación formulada por D. Fernando Escudero Vargas, domiciliado en Zaragoza, sobre el pago de un crédito de pesetas 13.799,12, derivado de suministro de materiales de hierro destinados a la iglesia en construcción de San Pedro Nolasco, de dicha ciudad, de la que, como del edificio anejo, se había incautado el Estado, como pertenecientes a la disuelta Compañía de Jesús:

Resultando que con fecha 20 de Julio último D. Fernando Escudero Vargas, propietario de los talleres denominados "Industrias Mecánicas Aragonesas", sitos en Zaragoza, barrio de Hernán Cortés, número 250, dirigió instancia a este Patronato haciendo constar que la disuelta Compañía de Jesús le hizo encargo de suministrar los materiales precisos para la armadura metálica de la iglesia de San Pedro Nolasco, contigua a la Residencia de dicha Compañía, y que por tal suministro resta a su favor un saldo de pesetas 13.799,12, estando las obras que dirigió el Arquitecto D. Regino Borobio pendientes de conclusión, por todo lo que solicita que se reconozca la legitimidad de aquel crédito y se ordene su pago, a lo que se niega la disuelta Compañía, alegando su falta de bienes, y asimismo el Arzobispado, por entender que, aparte de no ser el edificio propiedad de la iglesia, ésta no acordó ni su construcción ni su incautación y carece de fondos para abonar un crédito con el que se reclama:

Resultando que acordado que esta reclamación se uniera a la entablada por el Arzobispado de Zaragoza, sobre propiedad de la iglesia en construcción de San Pedro Nolasco y, resuelta ésta en el sentido de reconocer la propiedad de la Mitra sobre dicha edificación, según aparece de Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 30 de Septiembre último, inserto en la GACETA del día 6 de Octubre siguiente, se solicitó que

se comprobase la parte del crédito que correspondía al templo y a la Residencia, y a consecuencia de lo cual se presentó un escrito del interesado, de fecha 11 de Agosto, en el que aparte de referirse a los documentos que remite, antes citados, hace constar que los materiales adeudados se refieren a suministros en la iglesia, estando ya cancelados los de las obras de la Residencia concluidas con anterioridad; y aportóse asimismo un informe del Arquitecto del Catastro, quien en fecha 2 de Octubre hace constar que las facturas adeudadas corresponden única y exclusivamente a materiales de la iglesia y no de la Residencia, según manifiesta aquel industrial y corrobora terminantemente el dictamen del Arquitecto del Catastro; la totalidad del crédito se refiere única y exclusivamente al suministro de materiales por obras en la iglesia en construcción de San Pedro Nolasco y no en la Residencia, y como la propiedad del templo y de sus dependencias anexas ha sido reconocida a favor del Arzobispado de Zaragoza, con posterioridad a la iniciación de este recurso, es evidente que, dada la situación actual del asunto, la reclamación es ya improcedente para el Estado, pues la relación directa de la acción que se ejercita con el edificio en que se verificaron las obras, considerando el crédito como refaccionario, o, por lo menos, como derivado de una acción personal, pero referida especialmente a bienes determinados, trae como consecuencia que, por haberse desprendido este Patronato del edificio, incautado primeramente, pero devuelto más tarde a la Mitra, aquella relación resulta hoy totalmente ajena a la personalidad del Estado,

De acuerdo con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se desestima la reclamación formulada por D. Fernando Escudero Vargas, domiciliado en Zaragoza, sobre el pago de un crédito de 13.799,12 pesetas, derivadas del suministro de materiales de hierro para la iglesia en construcción de San Pedro Nolasco, incautada que fué a la Compañía de Jesús en dicha ciudad,

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Vista la reclamación promovida por D. Maximino Díaz Vergara sobre devolución de 10.000 cuadernos que tenía suministrados para uso de los alumnos del Seminario menor de San Ignacio de Loyola, en Ciudad Real, incautado a la Compañía de Jesús:

Resultando que el interesado, con fecha 1.º de Marzo, dedujo la pretensión antes indicada, sin que a la misma se acompañase documento alguno que justificase la propiedad de los cuadernos que solicitaba, y sin que adujese ningún hecho ni argumentación en apoyo de su pretensión:

Resultando que ha sido requerido el interesado para que en el plazo de quince días presentara los documentos acreditativos de que los 10.000 cuadernos suministrados a la Compañía eran suyos, sin que a pesar del tiempo transcurrido, y aunque el plazo ha pasado con exceso, se haya aportado antecedentes ni documento alguno en apoyo de la solicitud:

Considerando que, según principio general del derecho, incumbe la prueba al que reclama y, en su caso, a don Maximino Díaz Vergara, sin que haya aportado antecedentes, no obstante habersele requerido directamente sobre este extremo, por lo que debe considerarse improbadamente su reclamación,

De acuerdo con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se desestima la reclamación formulada por D. Maximino Díaz Vergara sobre la propiedad de 10.000 cuadernos suministrados a la Compañía de Jesús, en Ciudad Real.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Vista la resolución formulada por D. José María Pérez Xifra, sobre propiedad de la casa número 9 de la calle de Albareda, sita en la ciudad de Gerona, incautada a la Compañía de Jesús:

Resultando que establecida la Compañía de Jesús desde hace muchos años en la ciudad de Gerona, utilizando para su Residencia diversas edificaciones, que se decían propiedad de la Asociación del Apostolado de la Oración, con fecha 6 de Marzo de 1930 adquirió, a título de compraventa, una casa situada en la calle de Albareda, número 9, de planta baja y varios pisos, a excep-

ción de un pequeño rectángulo, en el que los pisos altos pertenecían a la Sociedad Casino Gerundense, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de dicha capital D. Federico Trias de Bes, con destino a una mayor ampliación de aquella Residencia, con la que prácticamente venía a constituir un solo edificio, aunque perteneciente a dueños diferentes:

Resultando que en fecha 20 de Agosto de 1931, la citada Compañía de Jesús, por escritura pública otorgada ante el Notario de Gerona D. Jaime Genover, vendió el edificio de la calle de Albareda, número 9, con todos sus derechos, pertenencias y servidumbres, a D. José María Pérez Xifra, vecino de la misma localidad, mediante el precio de 25.000 pesetas, que se dicen entregadas en aquel momento en presencia del Notario y de los testigos; cuya escritura, una vez satisfecho el impuesto de Derechos reales, como consecuencia de la presentación en la oficina liquidadora el 16 de Septiembre siguiente, fué debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad al tomo 921 del archivo, libro 58, folio 102, finca 1.903, inscripción 5.ª, el día 19 del mismo mes y año; no obstante lo cual, la Comunidad vendedora continuó ocupando el inmueble a título de arrendamiento y por el precio de 125 pesetas mensuales, según contrato privado, extendido al siguiente día de la fecha del otorgamiento de la escritura de enajenación:

Resultando que disuelta en España la Comunidad de Jesuitas, a virtud de Decreto de 23 de Enero de 1932, con fecha 1.º de Febrero siguiente, D. José María Pérez Xifra requirió a la Comunidad arrendataria para que desalojara la finca; requerimiento contestado el día 2, otorgándose el 6 del mismo mes de Febrero una escritura de convenio entre la Asociación del Apostolado de la Oración y el referido requiriente, a fin de independizar las edificaciones que estaban unidas durante su ocupación por la Comunidad de Jesuitas; practicándose en fecha 17 del repetido mes de Febrero la incautación por este Patronato del inmueble de la calle de Albareda, número 9, según acta suscrita por el Notario de Gerona D. Emilio Sagüer:

Resultando que formulada reclamación de propiedad por D. José María Pérez Xifra, en escrito de 15 de Octubre de 1932, figuran unidos a este expediente, entre otros documentos: una copia simple, pero cotejada por la Abogacía del Estado de Gerona, de la escritura de venta del inmueble de 20 de Agosto de 1931; una certificación del Notario D. Jaime Genover, en la que

hace constar, con referencia al mismo documento, que fué presentado en el Registro de la Propiedad al siguiente día, 21 de Agosto, contrato de inquilinato entre dicho reclamante y la Compañía de Jesús; del mismo día 21 de Agosto de 1931, acta de requerimiento para que dicha Comunidad desalojara el inmueble, autorizada por el Notario D. Emilio Sagüer el 1.º de Febrero de 1932; escritura de convenio entre el Sr. Pérez Xifra y la Asociación del Apostolado de la Oración, e informe del Negociado correspondiente del Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús:

Resultando que para mayores esclarecimientos se practicó una información testifical complementaria ante la Abogacía del Estado de Gerona, en la cual depusieron como testigos D. José María Pérez Xifra, D. Pablo Batalle y D. Jaime Gispert, testigos de la escritura de 20 de Agosto de 1931, y D. Alfonso Veray, Religioso jesuita otorgante de la venta, en representación del Provincial de la Orden, todos los que declaran que la enajenación fué real y no simulada, con entrega del precio en el momento del otorgamiento de la escritura, alegando los testigos que no tuvieron conocimiento de la enajenación hasta el momento de ser requeridos que desconocen la existencia de cualquier rumor que pudiera circular sobre la simulación del contrato, apareciendo además unidos a dicha información un oficio de la Alcaldía de Gerona, en el que se hace constar que no tiene conocimiento de ningún dato que demuestre la simulación que se comenta, que tampoco se conoce la existencia de actos de dominio realizados por la Comunidad de jesuitas desde el 20 de Agosto de 1931 y que, a juicio de dicha Autoridad municipal, el contrato tuvo por finalidad evitar la incautación anunciada por el Gobierno de la República; otra comunicación del Registro de la Propiedad, coincidiendo con aquellas dos primeras afirmaciones y agregando la presunción de que la venta realizada tuvo por finalidad no burlar los propósitos del legislador, sino satisfacer alguna posible deuda existente a favor de D. José María Pérez Xifra; otra comunicación de la Cámara Oficial de la Propiedad urbana, coincidiendo del mismo modo con ambas afirmaciones y en la que se expresa la creencia de que la venta fué real y no simulada, y, por último, otra comunicación de la Comisaría delegada de la Generalidad de Cataluña en Gerona, solicitando los datos complementarios que por la Abogacía del Estado no llegaron a serle facilitados:

Considerando que la finca cuya propiedad se reclama fué enajenada por la disuelta Compañía de Jesús en una fecha en que legalmente podía hacerlo, puesto que si bien el Decreto de Agosto de 1931 prohibía a las Comunidades religiosas tales enajenaciones, esta disposición no se publicó en la GACETA DE MADRID hasta el día 21, o sea al día siguiente de haberse realizado la venta, y si a esto se agrega que oportunamente se satisfizo el impuesto de Derechos reales por aquella transmisión, y que el dominio de la finca se inscribió a favor del adquirente en el Registro de la Propiedad, inscripción válida según el alcance que al referido Decreto da la circular de la Dirección de los Registros del 5 de Noviembre siguiente, es indudable, en un principio, que conforme al artículo 1.318 del Código civil y a los artículos 2.º, 5.º, 23 y concordantes de la ley Hipotecaria, que las declaraciones que en la escritura de venta se contienen afectan al Estado y como consecuencia habría de reconocerse la procedencia de la reclamación que se examina, en tanto no existan motivos para pensar que el contrato está afectado de un vicio de nulidad derivado de su posible simulación, que traería consigo igualmente la nulidad de la inscripción de dominio sentada en aquel Registro:

Considerando que el único indicio de simulación que aparece en estas actuaciones está en la extraña coincidencia de haberse otorgado la escritura de venta el mismo día en que se firmó el Decreto de prohibición, pero este indicio tiene un valor relativo, porque el sentido de aquella disposición no era difícil de prever, y por otra parte puede admitirse la hipótesis de que el mismo texto no pudiera mantenerse en absoluto secreto, lo que explicaría que las Comunidades de Religiosos se apresuraran a desprenderse de bienes fácilmente incautables, transformándolos en otros valores más seguros, y esto supondría, por tanto, un indudable propósito de restar eficacia a medidas que va a adoptar el legislador, pero cuyo propósito válidamente podría llevarse a efecto, siempre que aquellas medidas, como sucede en este caso, no tuvieran más carácter retroactivo:

Considerando que, aparte de éste, la información testifical practicada arroja muy pocas luces para llegar a conclusiones diferentes, pues tan sólo se apunta en ella un cierto propósito de burlar los proyectos del Gobierno, atribuido a la Comunidad de Jesuitas, pero no apoyado en hecho alguno positivo, y que de todos modos es cosa distinta a la existencia de una simulación, y

como, además, la ampliación de esta información testifical no produciría probablemente resultados distintos, de todo ello se infiere que el ejercicio de las acciones de nulidad, en nombre del Estado y por medio de la Dirección general de lo Contencioso, ofrecería muy pocas probabilidades de éxito, con relación a los elementos que aparecen en este expediente, enfrente de una escritura pública y de una inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad, revestidas de todos los requisitos y formalidades legales:

Considerando que, admitida la hipótesis de que el 23 de Enero de 1932 la finca cuya propiedad se reclama no pertenecía a la disuelta Compañía de Jesús, sino al reclamante D. José María Pérez Xifra, sólo interesa determinar qué derechos ejercía aquella Orden religiosa en relación al mencionado edificio y que pudieran tener carácter incautable, y en este sentido hay que reconocer que el único derecho perfectamente definido que a la Compañía de Jesús correspondía en la finca objeto de estas actuaciones era el de inquilina que, aun siendo un derecho personal, con arreglo a la vigente legislación de alquileres, se convierte en el derecho "sui generis" permanente o indefinido, en tanto no se cumplan los requisitos que, según tales preceptos, se necesitan para que resurja la libertad del propietario, y este derecho es perfectamente incautable por el Patronato, sin que sean obstáculo las circunstancias de que el contrato de arriendo, estipulado el 21 de Agosto de 1931, no tenga actualmente subsistencia, puesto que en 23 de Enero de 1932, fecha a la que debe retrotraerse aquella subrogación de derechos, estaba en pleno vigor y eficacia:

Considerando que este derecho de inquilino puede ser útil al Patronato, en relación con el mismo derecho, sobre la parte del inmueble de la Residencia que la Compañía de Jesús ocupaba en Gerona y que ha sido reclamada por la Congregación del Apostolado de la Oración, pues posiblemente la utilidad de la finca objeto de este expediente, para los fines docentes o benéficos a que se refiere el artículo 5.º del Decreto de 23 de Enero de 1932, está vinculada a la posibilidad de mantener unidas ambas edificaciones, como lo estuvieron durante muchos años, teniendo en cuenta que el precio de renta estipulado puede estimarse ventajoso, y sobre todo que, en todo momento, podría renunciarse al derecho cuya incautación se discute si por cualquier motivo no interesase su ejercicio.

De acuerdo con el Patronato admi-

nistrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se estima la reclamación promovida por D. José María Pérez Xifra, reconociéndole sus derechos de propiedad sobre la finca número 9 de la calle de Alvareda, en Gerona, incautada a la Compañía de Jesús.

Artículo 2.º Se mantiene la incautación del derecho de arrendamiento atribuido por la vigente legislación de arrendamientos urbanos a la Compañía de Jesús, continuando el Estado ocupando aquel inmueble por el precio y condiciones estipulado en el contrato a que se refiere el Resultando segundo del presente Decreto.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,

**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.**

Vista la reclamación formulada por la Catequesis de Jesús Adolescente, de Burgos, sobre propiedad de varios muebles incautados a la disuelta Compañía de Jesús, en la calle de la Merced, de dicha capital:

Resultando que en 28 de Febrero de 1929 se constituyó legalmente en la ciudad de Burgos una Asociación denominada Catequesis de Jesús Adolescente, inscrita debidamente en el Registro del Gobierno civil de la provincia, la que desde entonces se ha regido por el mismo Reglamento, según el cual, la institución tiende a proporcionar enseñanza religiosa a los muchachos pobres abandonados, sin que de esta reglamentación se deduzca ninguna relación directa o indirecta con la disuelta Compañía de Jesús:

Resultando que instalada la Asociación provisionalmente en el Convento de la Comunidad de Religiosas de San Mauro, se trasladó más tarde a otros locales de la calle de la Merced, hoy de Pablo Iglesias, números 26, 28 y 30, en un edificio que se dice propiedad de la Sociedad titulada El Mensajero del Corazón de Jesús, por haberlo adquirido, a título de compra, de la Comunidad de Jesuitas, y cuyos locales estaban ocupados, en su mayor parte, por otra Asociación denominada Centro de Caballeros Católicos:

Resultando que disuelta en España la Compañía de Jesús, a consecuencia del Decreto de 23 de Enero de 1932, e incautado este Patronato de aquel edificio, destinado principal-

mente a Residencia de dicha Comunidad, así como también de los locales que ocupaba el Centro de Caballeros Católicos y la Catequesis de Jesús Adolescente, con los muebles y enseres en ellos existentes, se promovieron con este motivo diversas reclamaciones, entre las que figura la formulada por el Centro de Caballeros Católicos, sobre propiedad de los muebles que se dicen pertenecientes a dicha Entidad, y que fué resuelta favorablemente por Decreto de la Presidencia, de conformidad con la propuesta de este Patronato, declaratorio de que tal Asociación no tenía dependencia directa o indirecta con la Comunidad de Jesuitas:

Resultando que formulada igualmente reclamación por doña Rosario Ruiz Cisneros, como Presidenta de la Catequesis de Jesús Adolescente, sobre propiedad de los muebles incautados que existían en los locales ocupados por dicha Asociación en el edificio de la calle de Pablo Iglesias, números 26, 28 y 30, y reconocimiento del derecho a seguir ocupándolos; y reclamados por este Patronato diversos documentos y antecedentes complementarios, figuran unidos a las actuaciones, aparte del Reglamento a que antes se hace referencia: certificación acreditativa de la personalidad de la reclamante; certificación expresiva de que los locales ocupados por la Asociación habían sido cedidos gratuitamente por el Centro de Caballeros Católicos, aunque sin perjuicio de la autonomía de una y otra Entidad; certificación expresiva de estar inscrita la Asociación en el Registro del Gobierno civil de la provincia; certificación sobre imposibilidad de dar cuenta del estado económico de la Entidad reclamante, en razón a haber sido destruidos por un incendio reciente los libros que se conservaban en los locales incautados, y, por último, informe del Delegado de Hacienda de la provincia, en el que se confirma aquella independencia de Entidades, aunque sin aclarar suficientemente la inexistencia de subarriendo, se hace constar la imposibilidad de un informe pericial sobre el estado económico de la Asociación reclamante en relación con la disuelta Compañía de Jesús, por haber sido destruidos los libros de la Entidad en el incendio a que antes se hace referencia, y se confirma que tal siniestro ha producido daños en los muebles incautados y cuya propiedad se reclama:

Considerando que, con arreglo al artículo 1.º del Decreto de 23 de Enero de 1932, la disolución de la Compañía

de Jesús debe extenderse a todos los organismos directa o indirectamente dependientes de tal Comunidad, y, por tanto, el problema que ha de resolverse en estas actuaciones es el de determinar si la Catequesis de Jesús Adolescente tenía una dependencia directa o indirecta con relación a la Compañía de Jesús, desde un punto de vista jurídico o económico, prescindiendo de relaciones situadas en plano de igualdad y de toda influencia espiritual o moral que sobre ella pudiera ejercer la extinguida Comunidad de Jesuitas:

Considerando que de la reglamentación por que se ha regido y se rige la Catequesis de Jesús Adolescente, no se deduce ninguna relación con la disuelta Compañía de Jesús, y como, por otra parte, la desaparición de los libros de la entidad, por causas que no le son imputables, impide mayores esclarecimientos a estos efectos, y el hecho de ocupar locales de un edificio que fué de la Comunidad de Jesuitas y que después fué enajenado a la Sociedad "El Mensajero del Corazón de Jesús", nada puede decir a favor ni en contra de aquella hipótesis de independencia, aun en los supuestos, ni esclarecidos suficientemente, de que la entidad reclamante ocupara locales cedidos, no por el Centro de Caballeros Católicos, sino directamente por "El Mensajero del Corazón de Jesús", y de que esta Sociedad tuviera íntima conexión con la disuelta Compañía, es evidente que no existen motivos fundados para dejar de reconocer la independencia jurídica o económica que se examina, y, en consecuencia, para acceder a la devolución de los muebles y enseres incautados en el estado en que actualmente se encuentran:

Considerando que la segunda pretensión formulada sobre el derecho a seguir utilizando los locales incautados, no resulta de igual procedencia, toda vez que, según el Decreto de 23 de Enero de 1932, los edificios incautados como pertenecientes a la disuelta Compañía de Jesús, han de ser destinados a fines de beneficencia o de enseñanza directamente determinados por este Patronato, y, por otra parte, conforme a la Ley de Septiembre del mismo año, el destino de estos bienes resulta definitivo, aunque en su día pudieran estimarse las reclamaciones de propiedad correspondientes y, como consecuencia, el derecho de todas las entidades ocupantes del edificio incautado en la calle de la Merced, hoy de Pablo Iglesias, números 26, 28 y 30, de la ciudad de Burgos, debe es-

timarse caducado por aquella legislación, teniendo enterá libertad este Patronato para fijar el destino definitivo del inmueble, dentro de aquellas limitaciones, facultades que ya ha hecho uso en este caso.

De acuerdo con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se estima la reclamación formulada por la Catequesis de Jesús Adolescente sobre propiedad de los muebles a que se refiere el presente Decreto, existentes en los locales que dicha Asociación ocupaba en el edificio de la calle de la Merced, hoy Pablo Iglesias, incautada a la Compañía de Jesús.

Artículo 2.º Se desestima la reclamación de la Catequesis de Jesús Adolescente en lo referente a la pretensión de seguir ocupando los locales incautados en el referido inmueble.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Enero y ley de 12 de Septiembre de 1932, de conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se cede al Ayuntamiento de Lavadores, de la provincia de Pontevedra, la finca sita en la avenida de Sanjurjo Badía, número 82, en Teis, Vigo, con objeto de instalar en ellas unas Escuelas de Primera enseñanza.

Artículo 2.º La cesión comprende la totalidad de la finca arriba mencionada, y los muebles contenidos en aquél que sean útiles para la finalidad a que ha de dedicarse y sobre los cuales no exista reclamación pendiente; quedando subrogado el Ayuntamiento en las obligaciones y cargas que sobre la finca puedan pesar, en el caso de que en su día se declaren legítimas.

Artículo 3.º La entrega a la Autoridad municipal se hará una vez publicado este Decreto en la GACETA DE MADRID, por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, levantándose acta de la misma.

Dado en Madrid a veinte de Diciem-

bre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Excmo. Sr.: El Decreto del Ministerio de Justicia de 17 de Junio de 1933, organizando el Cuerpo de Médicos forenses, dispone en su artículo 4.º, por lo que se refiere a los de los partidos judiciales, que percibirán sus haberes de las Delegaciones de Hacienda, en las que los Ayuntamientos comprendidos en cada partido judicial deberán ingresar previamente la parte alícuota que les corresponda del sueldo de los expresados funcionarios.

Para cumplimiento de dicho precepto, el Ministerio de Hacienda dictó en 6 de Febrero último una Orden disponiendo la aplicación a un concepto de la cuenta de Tesorería, Operaciones del Tesoro, de las cantidades que ingresasen los Ayuntamientos para el pago de tales obligaciones y la forma en que estos pagos habían de realizarse por las Delegaciones de Hacienda, con cargo al saldo que ofreciese la cuenta abierta.

Ante la angustiosa situación que ha creado a los Médicos forenses la negativa de algunas Delegaciones de Hacienda a satisfacer las nóminas que les han sido presentadas, por no existir saldo disponible en la cuenta abierta en Operaciones del Tesoro para efectuar el pago, se ha solicitado la adopción de disposiciones para evitar que puedan quedar los Médicos forenses sin percibir los haberes que legítimamente les corresponden, proponiéndose como solución que cuando los Ayuntamientos estén en descubierto por tales obligaciones, pueda decretarse, sobre las certificaciones que al efecto expidan las Salas de las Audiencias, el único grado de apremio como caso comprendido, por analogía, en el grupo 9.º del artículo 129 del Estatuto de Recaudación, y que para facilitar la gestión se hagan los ingresos por mediación de los Ayuntamientos cabezas de partido, que vendrían obligados a anticipar el importe de estas obligaciones en un trimestre, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 11 de Marzo de 1886.

Inspirado en este sentido, tengo el honor de proponer a V. E. la aprobación del siguiente Decreto.

Madrid, 20 de Diciembre de 1934.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

## DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.º del Decreto de 19 de Junio de 1933, los Ayuntamientos consignarán en sus respectivos presupuestos de gastos, Sección de "Cargas de Justicia", la cantidad que según el repartimiento hecho por la Junta del partido judicial les corresponda para satisfacer los haberes del Médico forense, en la cuantía que dicho Decreto determina.

Artículo 2.º Las Juntas de partido comunicarán al Presidente de la Audiencia, antes del día 1.º de Octubre de cada año, las cantidades que por el objeto expresado corresponda ingresar a los Ayuntamientos en el año económico siguiente, datos que los Presidentes de las Audiencias comunicarán a los Delegados de Hacienda para que los tengan en cuenta al examinar los presupuestos municipales, que no serán aprobados si se omitiera la consignación de las aludidas cantidades.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos cabeza de partido judicial ingresarán en las Delegaciones de Hacienda, en los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, el importe de los haberes trimestrales del respectivo Médico forense, cuyos ingresos se aplicarán al grupo de "Varios conceptos", de la agrupación de "Acreedores" de la cuenta de Tesorería, concepto titulado "Entregas de los Ayuntamientos para el pago de haberes de los Médicos forenses. (Decreto de 17 de Junio de 1933)". Los Ayuntamientos a que se refiere el número anterior acreditarán ante la respectiva Audiencia haber verificado los ingresos de referencia, presentado la carta de pago.

Artículo 4.º Los Presidentes de las Audiencias, al terminar el plazo señalado, expedirán certificaciones de los Ayuntamientos cabeza de partido que hayan quedado en descubierto, remitiendo estos documentos a la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva para que, como caso comprendido por analogía en el grupo noveno del artículo 129 del Estatuto de Recaudación, y considerando a los Ayuntamientos incluidos en el apartado F) de su artículo 9.º, procedan inmediatamente a hacer efectivos dichos descubiertos en la forma que determina el artículo 138 del mencionado Estatuto.

Artículo 5.º Los Ayuntamientos cabezas de partido tendrán los derechos que les concede las vigentes disposi-

ciones para obligar a los Ayuntamientos de sus demarcaciones a ingresar la cuota que les haya sido repartida para subvenir al pago de haberes de los respectivos Médicos forenses.

Artículo 6.º Las Intervenciones de Hacienda llevarán a los Ayuntamientos cabeza de partido una contabilidad auxiliar con doble juego de cuentas. En una cuenta se adeudará a los citados Ayuntamientos de las cantidades que hayan de consignar en los presupuestos para el pago de haberes a los Médicos forenses, que serán comunicadas al efecto por las Jefaturas provinciales de presupuestos, datándose oportunamente como consecuencia de los ingresos que dichos Ayuntamientos realicen. En la segunda de dichas cuentas serán de abono los ingresos realizados y se adeudarán los pagos que se verifiquen a los Médicos forenses en cumplimiento de las Ordenes recibidas de las respectivas Juntas, que habrán de acompañar a ellas las nóminas correspondientes.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Habiéndose padecido error de copia en el Decreto publicado en la GACETA DE MADRID del día 22 de los corrientes, se inserta de nuevo debidamente rectificado.

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en nombrar a D. Manuel de Bofarull y Romañá Vocal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, de Madrid, propuesto en la terna formulada por el referido Consejo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de los Estatutos por que se rige aquella Institución.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
**ORIOI ANGUERA DE SOJO.**

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Excmo. Sr.: Esta Presidencia ha resuelto que el Sargento del Arma de Aviación Militar D. Aureliano Villegas Almodóvar quede disponible gubernativo en la primera División orgánica y afecto para la reelamación y percibo de haberes a la Escuadra número 1 de Aviación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Diciembre de 1934.

P. D.,

**GUILLERMO MORENO**

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Por esta Presidencia se ha resuelto que en la Orden circular de 25 de Marzo de 1932 (D. O. número 72), que señala las condiciones mínimas indispensables para tener derecho preferente el personal de pilotos del Arma de Aviación Militar, a cubrir las vacantes que ocurran en las unidades de caza, hidroaviones y polimotors, se entiendan aquéllas incrementadas por lo que a polimotors se refiere, en la siguiente forma:

“5.ª Los que hayan seguido un curso de esta especialidad.”

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Diciembre de 1934.

P. D.,

**GUILLERMO MORENO**

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Por esta Presidencia se ha resuelto que el soldado del Arma de Aviación Militar Germán Fernández Novoa, con destino en la Escuadra número 1, pase destinado a las Fuerzas Aéreas de Africa, por tenerlo solicitado, en las condiciones que determina la Orden circular de 8 de Junio de 1929 (C. L. número 186), causando alta y baja en la próxima revista de comisario.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Diciembre de 1934.

P. D.,

**GUILLERMO MORENO**

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Por esta Presidencia se ha dispuesto se considere con dere-

cho preferente para ocupar las vacantes que ocurran en las Unidades de Caza del Arma de Aviación Militar al Teniente con destino en la misma don Manuel Mulas García, que reúne las condiciones mínimas indispensables en armonía con lo dispuesto en la Orden circular de 25 de Marzo de 1932 (D. O. número 72).

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Diciembre de 1934.

P. D.,

**GUILLERMO MORENO**

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Por esta Presidencia se ha resuelto que el soldado del Arma de Aviación Militar José Quiñones Escolano, con destino en la Escuadra número 2, pase destinado a las Fuerzas Aéreas de Africa, por tenerlo solicitado, en las condiciones que determina la Orden circular de 8 de Junio de 1929 (Diario Oficial número 125), causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.—Madrid, 19 de Diciembre de 1934.

P. D.,

**GUILLERMO MORENO**

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado licenciado Isidoro de la Torre y Plaza, en súplica de que se le conceda cumplir quince días de servicio que le faltan para ingresar en el Instituto de la Guardia civil. Esta Presidencia ha resuelto desestimar su petición, por carecer de derecho a lo que solicita, toda vez que los compromisos de voluntarios en el Ejército son de dos años, con arreglo a la legislación vigente.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Diciembre de 1934.

P. D.,

**GUILLERMO MORENO**

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Sargento mecánico del Arma de Aviación Militar D. Ricardo Martí Aguilar, solicitando se le reconozca el derecho para ascender a Suboficial mecánico cuando le corresponda, sin asistir a nuevo curso ni examen para obtener la aptitud.

Esta Presidencia, de acuerdo con lo

informado por su Asesoría jurídica, ha resuelto desestimar tal petición, por carecer de derecho a lo que solicita, y ampliar esta resolución a todo el personal que se encuentre en iguales condiciones que el reclamante.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Diciembre de 1934.

P. D.,

**GUILLERMO MORENO**

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, Intendencia Central e Intervención Central de Guerra, ha resuelto que el párrafo 2.º del artículo 6.º del Reglamento de Mecánicos de Aviación militar, aprobado por Orden circular de 26 de Septiembre de 1922 ("C. L." núm. 380), quede redactado en la siguiente forma:

"Los Mecánicos de Aviación, cualquiera que sea su categoría militar, percibirán el jornal de 12 pesetas diarias al cumplir dos años de estar en posesión del título de Mecánico, aumentándosele en dos pesetas cada cinco años de servicio sin interrupción."

Esta disposición será de aplicación para las sucesivas concesiones de aumento de jornal, correspondiendo el de dos pesetas a los Sargentos Mecánicos ingresados en 28 de Noviembre de 1927, que actualmente disfrutan el jornal de 14 pesetas por llevar cinco años sin mejora del mismo.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Diciembre de 1934.

P. D.,

**GUILLERMO MORENO**

Señor Director general de Aeronáutica.

Por Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Noviembre último (GACETA del 28), fué conferida una comisión del servicio para París, de cinco días de duración, a don Julio Adaro Terradillos, Jefe de Sección de la Dirección general de Aeronáutica, con derecho a las dietas y viáticos reglamentarios, aprobándose a dicho efecto un presupuesto de 1.690,19 pesetas, con cargo al capítulo 19, artículo 1.º de la Sección 18, del presupuesto para el primer semestre del año actual, pero habiéndose padecido error en el cálculo del mismo, porque el importe de los devengos concedidos asciende a 2.813,59 pesetas, según el cambio del oro establecido para la tercera decena de Noviembre por la Orden

del Ministerio de Hacienda de 19 de dicho mes, y previo informe favorable del Interventor-Delegado,

Esta Presidencia ha resuelto aprobar un aumento de 1.123,40 pesetas al presupuesto aprobado de 1.690,19 pesetas por la Orden de 24 de Noviembre, con cargo al expresado capítulo 19, artículo 1.º de la Sección 18.

Madrid, 19 de Diciembre de 1934.

P. D.,

**GUILLERMO MORENO**

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Caja del Tráfico Aéreo, correspondiente a la consulta mensual preceptuada en el artículo 10 de la Orden de 20 de Febrero de 1933, prorrogada por la de 26 de Diciembre del mismo y por la de 23 de Junio de 1934, en la que se especificaban determinadas restricciones:

Resultando que según el citado informe existen fondos suficientes para abonar los vales de vuelos gratuitos en el mes de Enero, en las mismas condiciones que antes de la publicación de la Orden de 23 de Junio último:

Considerando que las restricciones establecidas en la citada Orden de 23 de Junio de 1934, fueron dictadas con carácter provisional, como consecuencia de que en aquellos momentos la Caja del Tráfico Aéreo no podía soportar la cuantía de los gastos que llegaron a alcanzar la totalidad de atenciones que determinaba la entonces vigente Orden de 29 de Febrero de 1933, prorrogada por la de 26 de Diciembre del mismo:

Considerando que las posibilidades de la Caja Nacional del Tráfico Aéreo están sometidas a ciertas fluctuaciones que sólo permiten sostener con carácter provisional las atenciones determinadas por las citadas Ordenes,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Que al objeto de sostener en lo posible el entrenamiento de los Pilotos con edad inferior a treinta y cinco años, como propaganda y difusión de la enseñanza de la Aviación, queda prorrogada con carácter provisional, durante el primer trimestre del año próximo, la vigencia de la Orden de 23 de Junio del actual con la modificación del párrafo segundo en la siguiente forma:

"2.º Continuará vigente la edad de treinta y cinco años como edad límite de los Pilotos que reúnan las con-

diciones vigentes para solicitar vales gratuitos de entrenamiento."

Madrid, 19 de Diciembre de 1934.

P. D.,

**GUILLERMO MORENO**

Señor Director general de Aeronáutica.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido errores en la transcripción de la Orden ministerial de 19 del mes corriente, publicada en la GACETA del día 22 del mismo, se reproduce a continuación, debidamente certificada:

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, varias de estas Cámaras y distintas representaciones patronales han dirigido a este Ministerio diversos escritos en los que, en resumen, manifiestan que la aplicación de los preceptos que regulan la tributación de los comisionistas por la tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria ha suscitado protestas, como consecuencia de pretender la Inspección de Hacienda, en varias provincias, someter a gravamen por la citada tarifa las comisiones abonadas por Empresas españolas a comisionistas que residen y actúan en el extranjero, haciendo responsables de ese gravamen a tales Empresas; lo que estiman de notoria improcedencia los firmantes de aquellos escritos, en tanto no se modifiquen o deroguen ciertos preceptos vigentes sobre la materia. Por ello, solicitan que se dicte una disposición aclaratoria de la situación tributaria de los comisionistas extranjeros y de las consiguientes responsabilidades de las mencionadas Empresas españolas.

Los preceptos a que se refieren los aludidos escritos son: el apartado e) del artículo 5.º del Decreto de 15 de Diciembre de 1927, convalidado por Ley de 9 de Septiembre de 1931, el cual somete a la tributación establecida en el título 2.º de la tarifa 1.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria a los "comisionistas", y la disposición 3.ª transitoria de la Instrucción de 8 de Mayo de 1928, dictada para la ejecución de aquel Decreto que preceptúa que los comisionistas comprendidos en el dicho apartado e) del artículo 5.º del Decreto mismo seguirán tributando por la Contribución industrial y no por la tarifa 1.ª de Utilidades, mientras subsista el régimen que actualmente les afecta en aquella imposición o este Ministerio no les excluya de ese régimen.

Para llegar a una resolución definitiva de la cuestión, que, por otra parte, ha motivado diversas Notas de representaciones diplomáticas extranjeras, conviene tener en cuenta los antecedentes de la tributación de los comisionistas.

Antes de 1927 la doctrina referente a esta materia estaba contenida en la Real orden de 9 de Agosto de 1923, según la cual, las utilidades percibidas en concepto de comisión comercial por personas o entidades que no tuvieren el carácter de empleados o dependientes de las que satisficieran las dichas comisiones no estaban sujetas a imposición en la tarifa 1.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, sino en los casos en que así resultara del texto de tal tarifa. Fundábase esa Real orden en que, desde que fué implantado en España el sistema de contribuciones directas sobre el producto, es una de las normas esenciales de nuestro sistema tributario que las utilidades procedentes del ejercicio de cualquier clase de industria, comercio, profesión, arte u oficio no gravadas expresamente en otra contribución directa del Estado, ni exentas de tributo, son objeto propio de la Contribución industrial y de Comercio, hállese o no comprendidos expresamente en las tarifas de la misma los conceptos correspondientes; y como las utilidades de los comisionistas no estaban gravadas en la tarifa 1.ª de la Contribución de Utilidades, no cabía aplicar el artículo 2.º de la respectiva Ley reguladora, que establece la norma internacional de la aplicación del gravamen, pero sujeta a la condición primordial y fundamental de la existencia jurídica de tal gravamen.

Promulgado el Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, convalidado por Ley de 9 de Septiembre de 1931, que reformó la tarifa primera de Utilidades, los comisionistas fueron incluidos en el epígrafe e) del artículo 5.º de la misma; pero la aplicación de este equígrafe, en cuanto a los comisionistas, quedó en suspenso por la disposición tercera transitoria de la Instrucción de 8 de Mayo de 1928, disposición que tuvo como finalidad mantener, mientras este Ministerio de Hacienda lo considere oportuno, el régimen tributario anterior respecto a los comisionistas.

Por diversas razones, este Ministerio no ha estimado conveniente todavía variar ese régimen, por lo cual, actualmente, los comisionistas, en general, tributan por la Contribución industrial, de Comercio y Profesiones; y como, según la primera de las Bases ordenadoras aprobadas por Decre-

to de 11 de Mayo de 1926, convalidado, también, por Ley de 9 de Septiembre de 1931, la citada Contribución industrial se exige en la Península e islas adyacentes, Baleares, Canarias y territorios de soberanía en Marruecos, por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión (incluso arte u oficio) no exceptuados expresamente, hállese o no clasificados tributariamente a los efectos legales, es indiscutible que los comisionistas extranjeros no están sujetos a tal tributo.

De esto se infiere que mientras este Ministerio no haga uso de la autorización contenida en la disposición transitoria antes aludida, no pueden ser gravadas por ningún concepto las comisiones abonadas por casas españolas a Comisionistas o Agentes de nacionalidad extranjera, devengadas en el extranjero.

Aclarada así la cuestión fundamental, parece innecesario entrar en el examen de las responsabilidades de las casas españolas en cuanto a la Contribución sobre las dichas comisiones; pero conviene hacerlo con objeto de dejar aclarados todos los extremos a que se contraen los escritos referidos al principio.

El artículo 6.º del ya mentado Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, convalidado por Ley de 9 de Septiembre de 1931, determina que las utilidades de todas clases que perciban los contribuyentes incluidos en el apartado e) del artículo anterior del mismo Decreto (Comisionistas), contribuirán con arreglo a escala, estando exentas de gravamen las que no excedan de 1.500 pesetas anuales; y la Regla 31 de la también mencionada Instrucción de 8 de Mayo de 1928, previene, de modo expreso, que los contribuyentes comprendidos en los apartados a) (Profesiones libres), e) (en cuanto afecta a Comisionistas y Agentes en general) y f) (Habilitados, Apoderados, etc.), del artículo 5.º del repetido Decreto de 1927, presentarán en las Administraciones de Rentas públicas correspondientes, dentro del primer trimestre de cada año, declaración jurada de los ingresos totales obtenidos en el año inmediato anterior.

No existe en aquellos cuerpos legales ningún precepto que obligue a las personas naturales o jurídicas que satisfagan utilidades a los citados comisionistas del apartado e) a retener el importe de la contribución correspondiente.

De ello se desprende que, aunque en la actualidad las utilidades de tales comisionistas estuvieran sujetas a grava-

men por la referida tarifa primera, las empresas que las abonen no estarían obligadas a efectuar la retención del impuesto.

En atención a las consideraciones expuestas,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado declarar que mientras se mantenga en vigor la disposición tercera transitoria de la Instrucción de 8 de Mayo de 1928, las comisiones abonadas por empresas españolas a personas que tengan el carácter de Comisionistas o Agentes comerciales de los incluidos en las tarifas de la Contribución industrial, y que actúan y devengan su utilidad en el extranjero, no están sujetas a gravamen por la tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Madrid, 19 de Diciembre de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Rentas públicas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDENES

Excmo. Sr.: Con el fin de dotar a cada uno de los dieciséis Grupos de Asalto del Cuerpo de Seguridad existentes en la actualidad en Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Coruña, Málaga, Oviedo, Badajoz, Valladolid y Murcia de un Médico militar de la categoría de Capitán o Teniente, se anuncia el correspondiente concurso.

Los de dicho empleo en activo servicio que deseen tomar parte en él, promoverán sus instancias en el plazo de ocho días, a partir de esta disposición en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, las que, acompañadas de las hojas de servicios conceptuadas y de hechos, las remitirán por conducto reglamentario al Director general de Seguridad, especificando el Grupo al que desean ser destinados.

Madrid, 22 de Diciembre de 1934.

ELOY VAQUERO

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Vista la exposición elevada por ese Centro directivo, con fecha 29 de los corrientes, sobre el funcionamiento de las máquinas de billar denominadas "Jardinera Moderna" y "Eléctrico Japonés", cuya instalación se pretende por varios industriales de

esta capital, basándose en el permiso otorgado a un establecimiento público de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien prohibir, con carácter general, la instalación y funcionamiento de las expresadas máquinas, en consideración a que en el resultado práctico de las jugadas, más que a la destreza o habilidad del jugador, influye la suerte o el azar.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento por este Departamento a la Orden presidencial de 19 del corriente (GACETA de hoy),

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a V. EE. para conceder permisos durante las próximas Pascuas de Navidad desde el día de hoy hasta el 7 inclusive del próximo mes de Enero, por los días que juzgue conveniente, según las necesidades del servicio, que deberá quedar atendido, lo consientan, y en las condiciones que en la citada disposición se prescriben.

Lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Diciembre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señores Subsecretario, Directores generales de este Departamento y Gobernadores civiles.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Manuel García de los Ríos y García de los Ríos, solicitando se instruya expediente de capacidad para continuar al frente del cargo de Jefe de la Sección administrativa del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, como comprendido en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918:

Resultando que el Sr. García de los Ríos contaba más de sesenta y siete años de edad al ponerse en vigor el Reglamento del mencionado Instituto,

por Orden de 8 de Diciembre de 1933, confirmada por Decreto de 10 de Enero de 1934, que declara aplicables a los funcionarios del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos los preceptos generales sobre jubilación de funcionarios públicos:

Resultando que el interesado, en vista de que le correspondía cesar por jubilación forzosa al ponerse en vigor el Reglamento mencionado, solicitó se instruyese expediente de capacidad para continuar en el servicio activo, hasta reunir el mínimo de años computables para la jubilación con haber pasivo:

Resultando que remitida a informe de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la solicitud con los documentos presentados por el solicitante, manifiesta el expresado Centro directivo que son computables, únicamente, a efectos pasivos el tiempo—menor de dos años—que el Sr. García de los Ríos desempeñó el cargo de Gobernador civil:

Considerando que el precepto legal invocado por éste para solicitar su continuación en el ejercicio (párrafo segundo del artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918) exige que los funcionarios lleven más de diez y menos de veinte años de servicios computables para derechos pasivos en la fecha en que cumplan los sesenta y siete años de edad, por lo que el señor García de los Ríos se halla fuera del citado precepto,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del interesado y confirmar su jubilación forzosa por edad en el cargo de Jefe de la Sección administrativa del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Habilitado Pagador del personal del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, al funcionario jubilado del mismo Instituto, D. Manuel García de los Ríos y García de los Ríos, con la retribución anual de 6 000 pesetas, que percibirá con cargo a los fondos del propio Instituto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Posesionado en propiedad del cargo de Delegado provincial de Trabajo de Huelva D. José Arán Hortis,

Este Ministerio tiene a bien nombrar a dicho señor Vocal del Patronato local de Formación profesional de dicha ciudad, cesando, en su virtud, D. Guillermo Vallejo Molina, que representaba accidentalmente la Delegación de Trabajo en el citado Organismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Para el exacto cumplimiento del artículo 2.º del Decreto Presidencial de 13 de los corrientes (GACETA del 15),

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que por no haberse dado aún la orden de comienzo de las obras se den de baja las consignaciones que para la construcción de edificios escolares por el Estado figuran en las dos adjuntas relaciones, cuyas cifras se habían reservado en el presupuesto de este Departamento correspondiente al presente ejercicio.

2.º Que en los cinco primeros días de Febrero del año próximo, al darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º del mencionado texto legal, se haga la declaración en firme del presupuesto a que han de quedar afectas las partidas que ahora son baja, en el del corriente año, o en su caso la anulación definitiva de la concesión con todas sus consecuencias.

3.º Que se haga saber a los Ayuntamientos que la prórroga del plazo para el ingreso de las aportaciones municipales, concedida por el referido artículo 1.º, es improporrogable, de tal manera, que se dejará sin curso toda petición formulada en contrario, ya que en los cinco primeros días de Febrero próximo quedarán confirmadas o anuladas, según proceda, las concesiones de construcción de edificios escolares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

## RELACION NUMERO 1.

RELACION de las construcciones de edificios escolares acordadas en Consejo de Sres. Ministros, según Decretos de las fechas que se mencionarán, con expresión de las cifras reservadas en el presupuesto de este Departamento del corriente año, y que son baja, conforme al artículo 2.º del Decreto presidencial de 13 del actual (GACETA del 15), por no haberse dado aún la Orden de comienzo de las obras.

PROVINCIA	PUEBLOS	FECHA		CANTIDAD RESERVADA EN EL PRE- SUPUESTO DE 1934 — Pesetas
		DEL DECRETO	DE CONCESIÓN	
Avila .....	La Adrada .....	2	Septiembre 1933.	75.214,00
Murcia .....	Archena .....	2	Septiembre 1933.	95.037,16
Avila .....	Piedralabes .....	7	Septiembre 1933.	81.395,33
Jaén .....	Mancha Real.—Egido de la Concep- ció .....	14	Septiembre 1933.	53.035,04
Idem .....	Idem.—Idem de San Marcos .....	14	Septiembre 1933.	91.540,28
Alicante .....	Benisa .....	30	Septiembre 1933.	100.000,00
Ciudad Real .....	Socuéllamos .....	30	Septiembre 1933.	100.000,00
Madrid .....	Pinto .....	30	Septiembre 1933.	69.857,03
Teruel .....	La Fresneda .....	24	Octubre 1933.....	79.301,46
León .....	Sahagún .....	15	Noviembre 1933..	80.000,00
Albacete .....	Munera .....	21	Noviembre 1933..	80.000,00
Oviedo .....	Cudillero .....	23	Noviembre 1933..	80.000,00
Madrid .....	Madrid.—Peña Grande.....	11	Julio 1934.....	190.000,00
Pontevedra .....	La Estrada .....	11	Julio 1934.....	65.000,00
Alicante .....	Ibi .....	19	Julio 1934.....	40.000,00
Teruel .....	Teruel.—Escuela Normal.....	19	Julio 1934.....	100.000,00
Valladolid .....	Medina de Rioseco.....	19	Julio 1934.....	80.000,00
Madrid .....	Cercedilla .....	20	Julio 1934.....	59.325,35
Ciudad Real .....	Castellar de Santiago (niños).....	26	Julio 1934.....	57.096,77
Idem .....	Idem (niñas) .....	26	Julio 1934.....	58.329,01
Zaragoza .....	Sos del Rey Católico.....	26	Julio 1934.....	40.000,00
La Coruña .....	La Coruña.—“Curros Enríquez”.....	28	Julio 1934.....	100.000,00
Barcelona .....	Calella .....	2	Agosto 1934.....	50.000,00
Madrid .....	Pozuelo de Alarcón (casco).....	2	Agosto 1934.....	45.000,00
Idem .....	Idem (barrio de la Estación).....	2	Agosto 1934.....	45.000,00
Zaragoza .....	Ateca .....	2	Agosto 1934.....	60.000,00
Idem .....	Cariñena .....	2	Agosto 1934.....	30.000,00
Cáceres .....	Acebo .....	21	Agosto 1934.....	50.000,00
Castellón .....	Moncófar .....	21	Agosto 1934.....	65.000,00
Salamanca .....	Rollán .....	21	Agosto 1934.....	67.548,38
Burgos .....	Covarrubias .....	29	Agosto 1934.....	79.482,30
Gerona .....	Ripoll .....	29	Agosto 1934.....	80.000,00
Teruel .....	Cretas .....	29	Agosto 1934.....	52.948,19
Zaragoza .....	Pradilla de Ebro.....	29	Agosto 1934.....	77.334,75
Cáceres .....	Navaconcejo .....	31	Agosto 1934.....	74.610,52
Castellón .....	Rosell .....	31	Agosto 1934.....	50.000,00
La Coruña .....	Puentedeume .....	31	Agosto 1934.....	21.597,80
Jaén .....	Linares .....	31	Agosto 1934.....	60.000,00
Málaga .....	Villanueva del Rosario.....	31	Agosto 1934.....	50.000,00
Zamora .....	Zamora (plaza del Cuartel de Caballe- ría).....	31	Agosto 1934.....	39.216,81
Idem .....	Idem (calle de las Damas).....	31	Agosto 1934.....	30.342,93
Jaén .....	Villanueva del Arzobispo.....	7	Septiembre 1934.	75.000,00
Zamora .....	Zamora.—Arrabal de San Lázaro.....	7	Septiembre 1934.	53.262,50
Avila .....	Las Navas del Marqués .....	13	Septiembre 1934.	67.660,42
Madrid .....	Canillas (calle de Covadonga).....	13	Septiembre 1934.	50.000,00
Idem .....	Idem (plaza del Mercado).....	13	Septiembre 1934.	50.000,00
Badajoz .....	Campillo de Llerena .....	20	Septiembre 1934.	80.000,00
Córdoba .....	Bélmez .....	20	Septiembre 1934.	70.000,00
Cuenca .....	Pedroñeras .....	20	Septiembre 1934.	47.565,85
Idem .....	San Clemente .....	20	Septiembre 1934.	60.000,00
Alicante .....	Biar .....	25	Septiembre 1934.	53.634,23
Málaga .....	Cañete la Real.....	25	Septiembre 1934.	15.426,28
Murcia .....	Abarán .....	25	Septiembre 1934.	15.273,20
Valencia .....	Beniganín .....	25	Septiembre 1934.	15.504,91
Cuenca .....	Palomares del Campo.....	1	Octubre 1934.....	15.145,84
Huelva .....	Valverde del Camino.....	1	Octubre 1934.....	10.496,07
Lugo .....	Vivero .....	1	Octubre 1934.....	15.697,36
Baleares .....	Esporlas .....	6	Octubre 1934.....	11.033,47
Avila .....	Cebreros .....	12	Octubre 1934.....	10.940,77
Cáceres .....	Casatejada .....	12	Octubre 1934.....	9.945,58
Barcelona .....	San Celoni .....	23	Octubre 1934.....	10.893,49
Cáceres .....	Albalá .....	23	Octubre 1934.....	10.501,24
Córdoba .....	Villanueva de Córdoba.—“El Calvario”.....	23	Octubre 1934.....	10.575,85

PROVINCIA	PUEBLOS	FECHA		CANTIDAD RESERVADA EN EL PRE- SUPUESTO DE 1934 — Pesetas
		DEL DECRETO	DE CONCESIÓN	
Málaga .....	Arriate .....	23	Octubre 1934.....	9.030,34
Idem .....	Faraján .....	23	Octubre 1934.....	7.593,44
Idem .....	Montejaque .....	23	Octubre 1934.....	11.508,28
Idem .....	Parauta .....	23	Octubre 1934.....	8.566,76
Badajoz .....	Zarza de Alange.....	1	Noviembre 1934..	10.921,74
Cuenca .....	Gascueña .....	1	Noviembre 1934..	5.453,00
Málaga .....	Alpandeire .....	1	Noviembre 1934..	8.588,32
Idem .....	Benaolán .....	1	Noviembre 1934..	7.733,04
Idem .....	El Burgo .....	1	Noviembre 1934..	7.532,79
Idem .....	Yunquera .....	1	Noviembre 1934..	7.739,36
Idem .....	Igualada .....	5	Noviembre 1934..	6.307,94
Córdoba .....	Villanueva de Córdoba.—“Los Fretes”.	15	Noviembre 1934..	10.606,85
Cuenca .....	Carboneras de Guadajaón.....	15	Noviembre 1934..	3.742,84
Badajoz .....	Zafra .....	24	Noviembre 1934..	5.819,79
Avila .....	Solana de Béjar.....	27	Noviembre 1934..	1.205,56
Madrid .....	Chamartín de la Rosa (barrio de Las Cuarenta Fanegas).....	29	Noviembre 1934..	50.000,00
Salamanca* .....	Salamanca.—“Padre Francisco de Vi- toria” .....	29	Noviembre 1934..	2.875,30
Ciudad Real .....	Daimiel.—“La Carretera” .....	4	Diciembre 1934...	1.789,40
Salamanca .....	Béjar .....	4	Diciembre 1934...	1.224,60
Córdoba .....	Priego de Córdoba.....	6	Diciembre 1934...	755,43
Idem .....	Villanueva de Córdoba.—“Entrada de Pozoblanco” .....	6	Diciembre 1934...	11.112,68
Madrid .....	Madrid.—“Joaquín Sorolla” .....	6	Diciembre 1934...	250,51
Idem .....	Idem.—“Ruiz Zorrilla” .....	6	Diciembre 1934...	104,83
Cuenca .....	Torralba .....	11	Diciembre 1934...	740,39
Salamanca .....	Valdecarros .....	11	Diciembre 1934...	1.868,76
Cáceres .....	Aldeacentenera .....	13	Diciembre 1934...	1.961,73
Idem .....	Guadalupe .....	13	Diciembre 1934...	1.629,36
Ciudad Real .....	Daimiel.—“La Dehesa” .....	13	Diciembre 1934...	1.693,08
Gerona .....	San Pedro Pescador.....	13	Diciembre 1934...	1.411,21
Tarragona .....	Ascó .....	13	Diciembre 1934...	1.630,54
TOTAL.....				3.753.924,04

Madrid, 17 de Diciembre de 1934.—Aprobado.—Filiberto Villalobos.

## RELACION NUMERO 2.

RELACION de las construcciones de edificios escolares a cordadas por Ordenes ministeriales de las fechas que se mencionarán, con expresión de las cifras reservadas en el presupuesto de este Departamento del corriente año y que son baja, conforme al artículo 2.º del Decreto presidencial del 13 del actual (GACETA del 15), por no haberse dado aún la Orden de comienzo de las obras.

PROVINCIA	PUEBLOS	FECHA		CANTIDAD RESERVADA EN EL PRE- SUPUESTO DE 1934 — Pesetas
		DE LA ORDEN MINIS- TERIAL DE CONCESIÓN		
Salamanca .....	Gallur .....	5	Octubre 1934.....	48.562,65
Zaragoza .....	Peralejos .....	13	Octubre 1934.....	47.131,42
Málaga .....	Benaolán .....	25	Octubre 1934.....	7.864,13
Idem .....	Cartágima .....	25	Octubre 1934.....	5.675,66
Ciudad Real .....	Puerto Lápice.....	7	Noviembre 1934..	2.686,38
Gerona .....	Selva del Mar.....	7	Noviembre 1934..	4.992,74
Salamanca .....	Navacarros .....	7	Noviembre 1934..	6.622,45
Segovia .....	Abades .....	7	Noviembre 1934..	5.448,26
Málaga .....	Júzcar .....	8	Noviembre 1934..	2.131,26
Zamora .....	Galende .....	10	Noviembre 1934..	2.765,47
Madrid .....	Torrelodones .....	11	Diciembre 1934...	146,00
Salamanca .....	El Tejado .....	11	Diciembre 1934...	161,98
Toledo .....	Robledo del Mazo.....	11	Diciembre 1934...	115,80
Idem .....	Idem Hunfrías .....	11	Diciembre 1934...	180,04
Idem .....	Idem Piedraescrita .....	11	Diciembre 1934...	184,02
Idem .....	Idem Robledilla .....	11	Diciembre 1934...	136,90
Idem .....	Idem Navaltoril .....	11	Diciembre 1934...	186,75
TOTAL.....				134.991,91

Madrid, 17 de Diciembre de 1934.—Aprobado.—Filiberto Villalobos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Manuel Aguilera Gálvez, solicitando que de la convocatoria del concurso de méritos y examen de aptitudes para proveer varias plazas de Profesores y Maestros de Taller de la Escuela elemental de Trabajo de Melilla, publicada en la GACETA de 23 de Noviembre último, se elimine la correspondiente a la de Profesor de Dibujo, por entender que debe ocuparla el reclamante en propiedad.

Resultando que el interesado alega que por haber desempeñado el cargo de Profesor especial de Dibujo de la Escuela de Aprendizaje del Instituto general y técnico de Melilla le corresponde el derecho a ocupar en propiedad la ya mencionada plaza de Profesor de Dibujo industrial de la Escuela elemental de Trabajo de Melilla, conforme a lo dispuesto en el número 4.º de la Real orden de 20 de Julio de 1929:

Considerando que ninguno de los preceptos contenidos en la ya mencionada Real orden es de aplicación a la solicitud del interesado, y mucho menos el apartado 4.º de la tan repetida Real orden, toda vez que este precepto se refiere a los Profesores de las Escuelas Industriales, hoy Superiores de Trabajo, en las que funcionan simultáneamente otras tantas Escuelas elementales; condición y circunstancias que no concuerrieron nunca en la suprimida Escuela general y técnica de Melilla,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vacante un sueldo de 11.000 pesetas en el Escalafón de Profesores numerarios de las Escuelas Superiores de Trabajo, por jubilación de D. Jesús Massa Moreno, Profesor del grupo segundo, "Ampliación de Matemáticas", de la Escuela Superior de Trabajo Las Palmas en 10 del actual,

Este Ministerio ha resuelto que se den los ascensos reglamentarios de escala y, en su virtud, pase a ocupar la vacante producida en la Sección quinta del Escalafón, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, D. José Agell Agell, Profesor numerario del grupo noveno, "Química industrial orgánica y Análisis químico", de la Escuela Superior de Trabajo de Tarrasa; y a las resultas de la Sección sexta, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, D. José León Trejo,

Profesor numerario de Francés de la Escuela de Sevilla; de la Sección séptima, con 9.000 pesetas anuales de sueldo, D. Vicente Miró Laporta, Profesor numerario del grupo cuarto, "Ciencias físico-químicas", de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy; de la Sección octava, con el sueldo anual de 8.000 pesetas de sueldo, D. Juan Bueno Díaz, Profesor numerario del grupo décimo, "Tecnología textil y Teoría del tejido", de la Escuela Superior de Trabajo de Béjar, y de la Sección novena, con 7.000 pesetas anuales de sueldo, don Elías González Manso, Profesor numerario del grupo decimotercero, "Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial", de la Escuela Superior de Trabajo de Valladolid. Todos con efectos económicos y de Escalafón del día 11 del actual, fecha siguiente a la del cese del causante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido a este Ministerio varias entidades constructoras de casas baratas en súplica de que se declare que el valor máximo de estas casas puede llegar a 40.000 pesetas, fundándose en que el máximo de ingreso de los beneficiarios de las mismas fué elevado a 8.000 pesetas por Decreto de 5 de Enero de 1933, y, según el artículo 27 del Reglamento de 8 de Julio de 1922, el precio de venta de los inmuebles mencionados puede llegar al quintuplo de dicho máximo:

Considerando que el precepto reglamentario indicado establece claramente la relación entre los máximos de ingresos de los beneficiarios de casas baratas y de precio de venta de éstas; y que si el Decreto de 5 de Enero de 1933, aunque hace referencia a esta relación en el preámbulo, no establece en la parte dispositiva la elevación correspondiente del valor de las casas, fué sin duda por considerar el legislador suficientemente claro el artículo reglamentario citado,

Este Ministerio ha dispuesto aclarar el Decreto de 5 de Enero de 1933, que elevó el máximo de ingresos de los beneficiarios de casas baratas a 8.000 pesetas, en el sentido de que el valor máximo de dichas casas podrá ser de

40.000 pesetas, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de 8 de Julio de 1922.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Diciembre de 1934.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida por Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 del corriente (GACETA del 22),

Este Ministerio ha tenido a bien delegar en V. I. la facultad de conceder permisos durante las próximas fiestas de Navidad a los funcionarios de la Administración central y provincial que lo soliciten, con arreglo a las normas que en dicha Orden se establecen y debiendo dar cuenta a este Ministerio del uso que hagan de esta autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Diciembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señores Subsecretario y Directores de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

##### LOTERIA NACIONAL

Lista de los números y poblaciones a que han correspondido los 29 premios mayores de cada una de las dos series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
2.686 15.000.000	Santander, Castellón.
5.382 6.000.000	Barcelona, ídem.
29.261 3.000.000	Barcelona, ídem.
21.716 1.000.000	Barcelona, ídem.
31.702 500.000	Valencia, ídem.
25.810 250.000	Barcelona y Olvera, Madrid.
28.435 150.000	Madrid, ídem.
19.109 100.000	Madrid, Madrid y Palma del Condado.

Núms. Premios.	Poblaciones.	PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1.890	100.000	Madrid y Oviedo, Madrid.	1.758 de 1.500..... 2.637.000
1.178	75.000	Alicante y Ampuero, Murcia.	99 aproximaciones de pesetas 1.500 cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero..... 148.500
24.494	75.000	Madrid, Zaragoza.	99 ídem de ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo..... 148.500
9.731	60.000	Mora y Santander, Quintanar de la Orden.	99 ídem de ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero..... 148.500
7.184	60.000	Algeciras, Madrid.	99 ídem de ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto..... 148.500
34.105	60.000	Alicante, Madrid.	99 ídem de ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio quinto..... 148.500
33.714	50.000	Barcelona, ídem.	2 ídem de 8.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero..... 16.000
30.866	50.000	Madrid, ídem.	2 ídem de 6.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio segundo..... 12.000
5.496	50.000	San Sebastián, Barcelona.	2 ídem de 5.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio tercero..... 10.000
233	25.000	Zaragoza, ídem.	2 ídem de 3.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio cuarto..... 7.000
4.999	25.000	Vigo, Madrid.	2 ídem de 2.510 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio quinto..... 5.020
15.995	25.000	Madrid, ídem.	
11.605	25.000	Valencia, Madrid.	
30.357	25.000	Alcalá de Henares, ídem.	
34.518	25.000	Badajoz, Barcelona.	
25.514	25.000	Murcia y Madrid, Barcelona.	
4.732	25.000	Bilbao, ídem.	
7.615	25.000	San Sebastián, Madrid.	
28.345	25.000	La Coruña, Zaragoza.	
9.141	25.000	Barcelona y Bilbao, Barcelona.	
5.633	25.000	Barcelona, ídem.	

Madrid, 22 de Diciembre de 1934.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Francisca Pombo del Valle, Mariana Castellanos Muñoz y Mercedes Mesonero Llopis, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Isabel López Mendoza y Angela Mayol Teruel, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de Diciembre de 1934. Enrique Barranco.

**PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 2 DE ENERO DE 1935**

Ha de constar de tres series de 48.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en decimos de 15 pesetas, distribuyéndose 4.979.520 pesetas en 2.288 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	500.000
1 de .....	300.000
1 de .....	200.000
1 de .....	150.000
1 de .....	100.000
20 de 15.000.....	300.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 48.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero, cuarto y quinto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Esta-

blecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 10 de Mayo de 1934.—El Director general, Arturo Forcat.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES**

En cumplimiento de lo que dispone la Orden ministerial del día 13 del corriente mes,

Esta Dirección general ha acordado: Primero. Que se anuncien a concurso de traslado la provisión de las siguientes vacantes de destino que existen en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Se anuncian por primera vez las siguientes vacantes:

Avila.—Una plaza en el Archivo de Hacienda.

Baleares.—Una plaza en la Biblioteca especial de Mahón.

Burgos.—Una plaza en el Archivo de Hacienda.

Coruña.—Una plaza en el Archivo Regional de Galicia y otra plaza en el Archivo de Hacienda.

Granada.—Una plaza en el Archivo de Hacienda y otra plaza en la Biblioteca Universitaria.

Huelva.—Una plaza en el Archivo de Hacienda.

Huesca.—Una plaza en el Archivo de Hacienda.

Logroño.—Una plaza en el Archivo de Hacienda.

Madrid.—Una plaza en la Biblioteca Nacional, otra plaza en la Biblioteca de la Facultad de Derecho y otra en la Biblioteca de la Facultad de Medicina.

Salamanca.—Una plaza en el Archivo de Hacienda.

Sevilla.—Una plaza en la Biblioteca Universitaria.

Valladolid.—Tres plazas en el Archivo general de Simancas.

Se anuncian por segunda vez las siguientes vacantes:

Albacete.—Una plaza en la Biblioteca pública.

Murcia.—Una plaza en el Archivo de la Delegación de Hacienda.

Oviedo.—Una plaza en la Biblioteca Universitaria.

Palencia.—Una plaza en la Biblioteca pública.

Santiago.—Una plaza en la Biblioteca Universitaria.

Soria.—Una plaza en el Archivo de la Delegación de Hacienda.

Teruel.—Una plaza en la Biblioteca pública.

Zamora.—Una plaza en la Biblioteca pública.

No se anuncian: la vacante que existe en la Academia Española, porque esta plaza se halla en trámite de clasificación, artículo 26 del Decreto orgánico de 1 de Mayo de 1932; la producida en el Archivo de Estado, por el derecho especial de propuesta que a este Ministerio confiere la Ley de 28 de Marzo de 1900; la plaza aumentada en la Biblioteca Universitaria de Barcelona por Orden ministerial de 25 de Julio del año actual, porque la plantilla de este Centro se halla en trámite de modificación.

Segundo. Los solicitantes enviarán sus instancias al Registro general de este Ministerio, en el que han de ingresar en el improrrogable plazo de quince días correlativos, contados desde la fecha de publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, acompañando hoja de servicios y los documentos que deseen unir para la resolución del concurso.

Tercero. Los solicitantes consignarán al margen de las instancias el número que tienen en el escalafón y por orden de preferencia las vacantes a que aspiran.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Diciembre de 1934.—El Director general, E. Chicharro.

Señor Jefe de la Sección de Archivos, Bibliotecas, Museos Arqueológicos y Registro de la Propiedad Intelectual.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Por una disposición del Ministerio de Trabajo de fecha 9 de Noviembre último, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 12, se dispuso, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Técnico Nacional de la Restricción de Estupefacientes, que los almacenistas, mayoristas y entidades autorizadas para la tenencia y comercio de sustancias estupefacientes se abstenerán de facilitar dichos productos a los individuos, sea cualquiera su profesión y condición, a los que expresamente se prive de adquirir dichos productos, mediante disposición oficial al efecto.

En dicha Orden se incluyó una relación de farmacéuticos que, por encontrarse en descubierto en cuanto a la efectividad de las sanciones que les fueron impuestas, se hallan considerados en rebeldía y les era de aplicación inmediata la disposición a que se hace anterior referencia.

Pero en igual circunstancia se encuentran algunos Médicos, del mismo modo sancionados por negligencia o cooperación en tráfico ilícito y a quienes son de igual aplicación las medidas restrictivas acordadas en la disposición general antes referida,

En su virtud y sin perjuicio de usar en su día, en la forma y medidas previstas por la Ley, de las medidas coercitivas de que la Administración está facultada,

Esta Dirección general ha dispuesto que los farmacéuticos y laboratorios se abstengan en absoluto de despachar ni cumplimentar recetas en las que entren en su composición drogas tóxicas de las comprendidas como tales en el Convenio Internacional del Opio, a los Médicos o facultativos comprendidos en la relación que se inserta.

Madrid, 13 de Diciembre de 1934.—El Director general, V. Villoria.  
Señores Presidentes de los Colegios de Farmacéuticos de España.

#### Relación que se cita.

D. Emilio Casasempere y de Juan, Madrid.

D. Serafín Martínez Gatica, Madrid.

D. Santiago Torres, Madrid.

D. Tomás Garraquer, Madrid.

D. Eleuterio M. Portugal, Madrid.

D. Isaac Balbuena, Madrid.

D. Honorato Fournier Berges, Madrid.

D. José la Hoz, San Sebastián.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Vacantes dos plazas de Veedores del Servicio de Represión de Fraudes, con destino en Barcelona y Murcia,

Esta Dirección general ha acordado se anuncie su provisión por concurso de traslado entre Veedores en activo del citado Servicio.

Las instancias de los concursantes, debidamente reintegradas, así como también los documentos justificativos de los méritos que cada uno pueda alegar, serán remitidas directamente, o por los Jefes de los interesados, a la Dirección general de Agricultura, con la antelación necesaria para que ingresen en el Registro general del Ministerio de Agricultura dentro del plazo de diez días, que empezará a contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en este plazo los días festivos y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponde el vencimiento.

Una vez resuelto el concurso, si no se proveyesen las dos vacantes anunciadas, éstas serán provistas libremente por la Dirección de Agricultura, previo los informes que estime pertinentes.

Madrid, 17 de Diciembre de 1934.—El Director general, J. Díaz.

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura me comunica con esta fecha lo siguiente:

“Vista la instancia suscrita por don Miguel Jiménez y Jiménez de Cisneros, Veedor del Servicio de Represión de Fraudes, con destino en León, en solicitud de que se le conceda un mes

de segunda y última prórroga a la licencia que por enfermedad le fué concedida en 8 de Octubre último; y vistos la certificación facultativa que acompaña y el informe favorable emitido por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de dicha provincia,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha resuelto conceder al referido funcionario la prórroga solicitada, durante la cual no disfrutará el interesado sueldo alguno.

Lo que de Orden del Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Diciembre de 1934.—El Director general, J. Díaz.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACION

Autorizada esta Dirección general para contratar, por gestión directa, la transformación de las estaciones radioeléctricas costeras españolas que actualmente emiten ondas de tipo B (onda amortiguada) en emisoras de onda continua, por la cantidad máxima total de 977.500 pesetas, a continuación se insertan las condiciones con sujeción a las cuales se anuncia esta contratación.

Las proposiciones para optar a la adjudicación del servicio podrán presentarse todos los días laborables, en las horas hábiles de oficina, hasta las trece del día 31 del actual, en la Sección de Adquisiciones de la Dirección general de Telecomunicación, planta cuarta del Palacio de Comunicaciones, de esta capital.

Madrid, 22 de Diciembre de 1934.  
El Director general, R. Miguel Nieto.

*Condiciones económicas y técnicas con sujeción a las cuales se contrata la transformación de las estaciones radioeléctricas costeras españolas que actualmente emiten ondas de tipo B (onda amortiguada) en emisoras de onda continua.*

1.º El crédito extraordinario de 977.500 pesetas que para esta atención concede la ley de 7 del actual (GACETA del día 8) se distribuye en la siguiente forma:

735.000 pesetas para cinco equipos radioemisores.

37.500 pesetas para cinco equipos radorreceptores.

25.000 pesetas para instalaciones de emisores y receptores; y

180.000 pesetas para una estación en Vigo, otra en Coruña y otra en Palma de Mallorca, a 60.000 pesetas cada edificio.

2.º Condiciones técnicas de cada instalación:

#### I.—Equipos transmisores.

1.—Características generales:

1. 1.—Los circuitos serán indefor-

mables e insensibles a las trepidaciones.

1. 2.—Los elementos serán cómodamente accesibles, y los de recambio sustituibles fácilmente.

1. 3.—Dispondrá de órganos que aseguren la protección del material contra maniobras indebidas.

1. 4.—Dispondrá de órganos que protejan al personal contra todo accidente de origen eléctrico.

1. 5.—Dispondrá de órganos que eviten tensiones de alta frecuencia en todo elemento que pueda deteriorarse con las mismas.

1. 6.—Todos los pasos irán provistos de aparatos de medida.

2.—Características eléctricas:

2. 1.—La banda de frecuencias de funcionamiento será de 120 a 600 kc/s (2.500 a 500 m.).

2. 2.—La potencia en antena, en telegrafía, será de 1,5 a 2 Kw.

2. 3.—La emisión podrá ser efectuada con ondas de los tipos A1, A2 y A3.

2. 4.—El paso de un tipo de emisión a otro deberá hacerse por medio de un conmutador.

2. 5.—La estabilidad de la frecuencia de funcionamiento no será inferior a 0,1 por 100.

2. 6.—Se podrá seleccionar fácilmente una de cuatro o más frecuencias preparadas de antemano.

2. 7.—La preparación de estas frecuencias no resultará laboriosa.

2. 8.—Existirá un dispositivo que conmute la antena al pasar de emisión a recepción, o viceversa, e impida la aplicación de la tensión de ánodo a las válvulas de potencia, en el caso de no estar conectada la antena al emisor.

2. 9.—La intensidad del armónico más importante no excederá de 0,3 mv/m a cinco kilómetros del emisor. Serán preferidos los montajes que eliminen la existencia de los armónicos pares.

3.—Órganos de alimentación

Se suministrarán:

3. 1.—El transformador general de entrada para la alimentación de la estación, a partir de la red de energía de corriente alterna a 5.000 voltios o más, según las características del manantial de energía disponible.

3. 2.—Los cuadros de distribución y filtros necesarios.

3. 3.—El grupo de reserva, constituido por un motor de aceites pesados y alternador para el suministro por sí solo de toda la energía necesaria para el funcionamiento de la estación, incluyendo unos 100 vatios para alumbrado de socorro.

4.—Antenas:

4. 1.—Serán de tipo omnidireccional y su altura y sistema de tierra o contra-antena tales, que el rendimiento del sistema radiante no sea inferior al 25 por 100 para la onda de 1.500 metros.

4. 2.—El "feeder" o línea de alimentación será inactivo en cuanto a la radiación de energía.

5.—Accesorios y repuestos:

Se suministrarán:

5. 1.—Un equipo completo de reserva de válvulas de emisión y rectificadoras.

5. 2.—Elementos de recambio del emisor, filtros y rectificador.

5. 3.—Idem del grupo motor de reserva y del material de antena.

5. 4.—Herramientas para reparación y entretenimiento.

5. 5.—Un ondámetro de imprecisión total inferior al 5/1000, para el margen de frecuencias de funcionamiento del emisor.

5. 6.—Un micrófono.

5. 7.—Un manipulador Morse, que permita una gran velocidad de transmisión manual.

## II.—Equipos receptores.

1.—Características del receptor:

1. 1.—El margen de ondas de recepción no será inferior al de transmisión.

1. 2.—Será hábil para la recepción en caso o altavoz de ondas de los tipos A1, A2 y A3.

1. 3.—Estará dotado de control automático de volumen.

1. 4.—El paso de un margen de ondas a otro se hará sin sustitución de bobinas ni condensadores.

1. 5.—Será de tipo superheterodino y su número de válvulas de alta, media y baja frecuencia, no inferior a siete.

1. 6.—Llevará el menor número posible de mandos compatible, para lograr diferencias de nivel, con relación al de la frecuencia sintonizada, de 30 decibelios para las que se diferencien en 9 Kc/s. con la misma.

1. 7.—Llevará un dispositivo de variación de selectividad para facilitar la escucha.

1. 8.—La sensibilidad debe ser tal, que con campos de microvoltio/metro pueda asegurarse el tráfico en telegrafía a una velocidad de veinte palabras por minuto, como mínimo.

1. 9.—Las válvulas y sus soportes serán de tipo corriente en los mercados españoles.

2.—Órganos de alimentación:

2. 1.—La alimentación se hará a base de baterías de acumuladores con capacidad para el funcionamiento durante veinticuatro horas sin interrupción.

2. 2.—Los equipos de baterías serán dobles e intercambiables por conmutador.

2. 3.—Se suministrarán los órganos de carga para la batería en reposo, a base de rectificadores, a partir del manantial de energía utilizado, ya sea la red o el grupo de reserva.

3.—Accesorios y repuestos:

Se suministrarán:

3. 1.—Dos pares de cascos telefónicos y un altavoz.

3. 2.—Un equipo completo de recambio de válvulas del receptor y del rectificador de carga de baterías.

3. 3.—Elementos de recambio del receptor y del rectificador.

## III.—Condiciones comunes a todo el suministro.

1.—Pruebas.

1. 1.—Las pruebas serán realizadas por los Ingenieros de Telecomunicación que designe la Dirección general del Ramo y en ella se verificará el material en cuanto a su existencia, forma, distribución, modo de instalación, seguridad, funcionamiento, regulación, protección y demás particularidades que a su buena utilización y uso se refiere, y se investigará en cada caso si materiales y aparatos se ajustan a

la oferta que haya sido objeto de adjudicación.

1. 2.—Se hará funcionar la estación durante doce horas ininterrumpidas en transmisión telegráfica manual o automática, a base del funcionamiento único del equipo de alimentación de reserva.

1. 3.—Se realizarán las pruebas que corresponden a los apartados del presente pliego de condiciones, que sean materia al efecto, quedando obligado el adjudicatario a proporcionar el material necesario y los aparatos debidamente contrastados.

1. 4.—La Dirección general de Telecomunicación se reserva el derecho de inspeccionar por medio de sus Ingenieros la fabricación de los materiales, para lo cual el adjudicatario adoptará las medidas necesarias para que los comisionados al efecto tengan libre acceso a los talleres y laboratorios de ensayo, donde podrán realizar las pruebas de calidad de materiales y aparatos.

2.—Información técnica y garantía:

2. 1.—El concursante proporcionará una información técnica completa por duplicado y el adjudicatario, además, otra de carácter práctico, referente al funcionamiento, entretenimiento y localización y remedio de averías en toda la instalación, incluso el motor de aceite pesado, así como una colección de planos en papel tela, detallados y de conjunto, de todos los órganos del suministro.

2. 2.—Una vez entregadas las instalaciones, el adjudicatario y la Dirección general de Telecomunicación, de común acuerdo, fijarán el plazo de tiempo durante el cual se encargará del funcionamiento total de los equipos personal de la casa suministradora, en cooperación con el personal designado por la citada Dirección general.

2. 3.—El adjudicatario garantizará el buen funcionamiento de la estación durante un año, en las condiciones generales de este pliego, reponiendo todo órgano o elemento cuya avería o mal funcionamiento haya sido debido a defecto de fabricación, a juicio de la Dirección general de Telecomunicación.

3.—Emplazamiento de las estaciones:

Las estaciones se entregarán definitivamente instaladas, en lo que respecta a las de Cádiz y Tenerife, en los actuales emplazamientos; y en cuanto a las de Coruña, Vigo y Palma de Mallorca, se instalarán provisionalmente en los emplazamientos actuales, quedando obligado el adjudicatario a la construcción, por su cuenta, de las edificaciones adecuadas en terrenos que le serán facilitados por la Administración, para la instalación definitiva, en las proximidades de las citadas poblaciones.

Los oferentes harán figurar en sus proposiciones los planos de los tres edificios a construir, especificando con todo detalle las clases y características del material que ha de emplearse en los mismos.

Por los técnicos que el Ministerio de Comunicaciones designe se ejercerá la inspección de estos edificios para comprobar, cada uno dentro de las funciones de su competencia, si se ajustan a

las condiciones de una buena construcción, así como si la distribución resulta conforme a la señalada en la oferta y con la eficacia necesaria en este género de locales.

#### IV.—Condiciones de adjudicación.

1.—No se podrá modificar el espíritu de las normas y condiciones establecidas en este pliego sin una justificación cumplida de que se mantiene con ello la eficacia y calidad de las instalaciones. A estos efectos se deben analizar en cada proposición, por el orden correlativo que se establece, cada una de las características que deben reunir el suministro, según figura en los apartados I, II y III.

2.—Se considerarán como circunstancias base de la adjudicación:

a) Superación de las condiciones mínimas fijadas en este pliego para la calidad y garantías del material y aparatos.

b) Coste total de la instalación.

c) Rendimiento eléctrico global de la misma.

3.—A las proposiciones que para optar a la adjudicación de este servicio se hagan, deberá acompañarse por los oferentes la siguiente documentación:

Recibo o documento equivalente que acredite haber satisfecho el importe del último trimestre por la contribución industrial o de comercio o la de utilidades, si se tratara de Sociedades obligadas a tributar por estos impuestos.

Documentos justificativos de haber cumplido lo que determina la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Julio de 1921, referente a retiros obreros.

Certificación del Director o Gerente de la Empresa, Sociedad o Compañía, haciendo constar que no forma parte de ellas ninguna de las personas comprendidas en las prescripciones del Real decreto número 2.413 de 24 de Diciembre de 1928.

No serán tomadas en consideración las ofertas que no cumplan estos requisitos.

4.—La adjudicación se hará por la totalidad del servicio, desechándose, por lo tanto, las proposiciones que no abarquen dicha totalidad, teniéndose en cuenta para ella la mejor calidad técnica de los elementos ofrecidos y el mayor tanto por ciento de material de producción nacional invertido en el suministro, a cuyo fin deberá especificarse éste con todo detalle en los proyectos que se presenten.

5.—El adjudicatario procederá a la constitución de la fianza, que será el 5 por 100 de la cantidad total por que se haga la adjudicación dentro del plazo más breve posible, y a la formalización de la correspondiente escritura de contrata.

6.—El incumplimiento por parte del contratista de las condiciones del contrato podrá dar lugar a la rescisión del mismo con pérdida de la fianza, y si esto no fuera bastante, la Administración podrá adoptar cuantas dispo-

siciones fuesen posibles para resarcirse de los perjuicios que se le hubieren ocasionado, incluso procediendo contra los bienes del contratista por vía de apremio, de conformidad con lo prescrito por Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año.

7.—Si durante la fabricación e instalación de las estaciones o construcción de los edificios, o al hacerse cargo de las estaciones la Administración se observara que no se ha procedido con arreglo a los proyectos contratados o que los materiales empleados son de clase diferente a los que en los mismos figuran, podrá obligarse al contratista en el primer caso a hacer las rectificaciones y sustituciones correspondientes tan pronto le haya sido señalada la falta por la Dirección general de Telecomunicación, y en el segundo a hacer dichas rectificaciones o sustituciones en el plazo que se le señale.

Para el exacto cumplimiento de esta condición, comisionados técnicos del Ministerio de Comunicaciones inspeccionará la fabricación e instalación de las estaciones y la construcción de los edificios, comprometiéndose el contratista a adoptar las medidas oportunas para que no pueda surgir dificultad alguna en el cumplimiento de esta misión.

El contratista, por su parte, tendrá derecho a solicitar de la Administración la presencia de comisionados técnicos que en un momento determinado de la fabricación e instalación de las estaciones o construcción de los edificios, puedan hacer patente la conformidad de la Administración en las partes de los proyectos ejecutados hasta aquel momento. El reconocimiento y pruebas de toda clase a que dé lugar el cumplimiento del contrato, podrá presenciarlos el contratista por sí o por delegación, entendiéndose que de no hacer uso de este derecho se conforma con el resultado de los mismos.

8.—El contratista se compromete a pagar los gastos de escritura de contrata, primera copia y dos copias más, todas para la Dirección general de Telecomunicación; el impuesto de derechos reales, el 1,30 por 100 de pagos al Estado, el impuesto del Timbre que exija la escritura y cuantos deban satisfacerse por razón del contrato, así como los derechos de inserción de los anuncios que se hayan considerado precisos para la adjudicación de este suministro en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial de Comunicaciones*.

Serán también de su cuenta los gastos generales de transportes del material y de cualquier índole que se ocasionen hasta la entrega de las estaciones definitivamente instaladas, siendo asimismo responsable de los extravíos y desperfectos que pudieran originarse hasta su recepción definitiva por la Administración.

9.—El contratista hace expresa renuncia de toda clase de fueros y privilegios y se somete a la jurisdicción administrativa y, en su caso, a la contenciosoadministrativa para la resolu-

ción de todas las cuestiones a que diera lugar la ejecución del contrato.

10.—El contratista se compromete al cumplimiento de todas las disposiciones dictadas o que se dicten referentes a la contratación del trabajo, accidentes padecidos en el mismo, obligándose a asegurar aquellos que puedan producir la muerte o incapacidad de los obreros en cualquiera de las entidades que autoriza el artículo 41 de la Ley de 8 de Octubre de 1932; garantía de seguridad de los obreros en las obras, seguros de vejez e inutilidad, etc., viniendo obligado con arreglo al artículo 67 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931 a realizar un contrato colectivo con los trabajadores que hayan de ocuparse del suministro, el cual se ajustará a los requisitos que determinan los artículos 68 al 71 de la misma Ley.

11.—El suministro del material de las estaciones se verificará en el más breve plazo posible, concediéndose al adjudicatario el plazo de un mes a partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la adjudicación del servicio, para efectuar las instalaciones provisionales, y el de tres meses para las definitivas.

12.—Verificada la recepción total de las estaciones, a la que concurrirá, además de los comisionados por el Ministerio de Comunicaciones, el representante que designe al efecto el ilustrísimo Sr. Interventor general de la Administración del Estado, se devolverá al contratista la fianza.

13.—El abono del importe de este servicio se satisfará al contratista por libramiento contra el Tesoro que expedirá la Ordenación de Pagos del Ministerio de Comunicaciones, previa consignación en la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario, y en virtud del certificado o certificados que acredite haberse realizado en las condiciones estipuladas, quedando contraída al efecto en los libros correspondientes de dicha Ordenación, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, la cantidad de 977.500 pesetas, importe máximo a que puede ascender el servicio, con cargo al crédito extraordinario concedido para esta atención por la Ley de 7 de Diciembre de 1934.

14.—El contratista quedará exento de toda responsabilidad por la demora o faltas en que incurra al cumplimentar el contrato cuando una u otra fueran debidas a fuerza mayor o a caso fortuito, que por el Ministerio de Comunicaciones se apreciará con arreglo a las justificaciones que presente, pero conservando en todo caso la facultad de rescindir el contrato.

15.—Se estimará como legislación supletoria la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, y en defecto de éstas, las reglas del Derecho común.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.